

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA
REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL**

VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA
REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

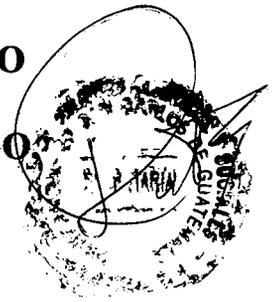
Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequen

RAZON:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”
(Artículo 43 del Normativo para Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE JURIDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO
VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3. CHIMALTENANGO,
CHIMALTENANGO.
TELEFONO: 7839-3906. CELULAR: 5215- 4148.**



Chimaltenango, diez de noviembre del dos mil diez.

**Lic. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.**



Respetable Lic. Carlos Manuel Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la Resolución Emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, procedí a ASESORAR el Trabajo de Tesis del Bachiller VICTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ, Intitulado: "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA REALIDAD SOCIAL".

Al proceder a Supervisar el Trabajo de Investigación del Estudiante VICTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ, he decidido RECOMENDAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- 1) En cuanto al Título del Trabajo de Investigación se le debe de Denominar: "EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL."**
- 2) En cuanto a los Capítulos IV, V y VI, del Plan de Investigación, consideré que no era necesario desarrollarlos, toda vez que dichos Capítulos redundarían en el mismo trabajo de investigación, recomendé trabajar el Capítulo I: "Sobre el Derecho Penitenciario"; el Capítulo II: "Sobre sus Antecedentes Históricos"; Capítulo III: "Sobre los Sistemas Penitenciarios"; Capítulo IV: "Sobre el Régimen Penitenciario Guatemalteco", y sus respectivas Conclusiones.**

He realizado la Asesoría de la investigación y en su oportunidad, he sugerido al Sustentante, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al Contenido Científico y Técnico de la Tesis abarca las Etapas del Conocimiento Científico, el Planteamiento del Problema Jurídico Social de Actualidad, la Recolección de Información realizada por el Bachiller VICTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.



La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica que comprueba que se efectuó la recolección de la bibliografía actualizada.

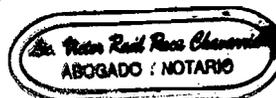
Las Conclusiones y Recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la Investigación realizada por el Bachiller VICTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ y en consecuencia APRUEBO el presente Trabajo de Investigación.

Al respecto informo que el Trabajo de Tesis reúne los Requisitos Reglamentarios que exige la Legislación Universitaria y lo contenido en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es procedente su discusión en el Examen Público.

Al agradecerle la atención que se sirva prestar al presente DICTAMEN FAVORABLE DE ASESOR, me es grato suscribirme de usted, atentamente:

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be "Víctor Raúl Roca Chavarría".



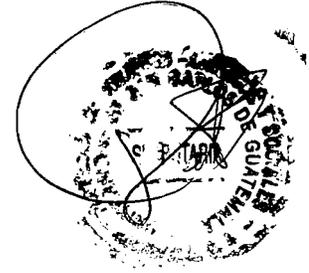
LIC. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA
ABOGADO Y NOTARIO
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO ACTIVO: 3,863

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

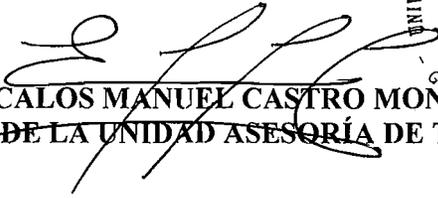
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ, Intitulado: “EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. CALOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

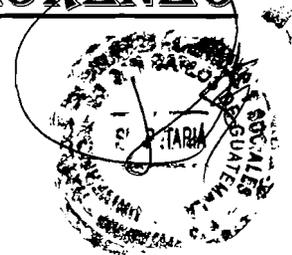
LIC: CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO

ABOGADO Y NOTARIO

1era. Calle 3-88 zona 4

Chimaltenango.

Cel. 41507276



Guatemala, 14 de febrero de 2011.

Licenciado.

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

Respetuosamente tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de darle cumplimiento a la resolución emanada de esa Unidad de fecha once de Enero de dos mil once, en la cual se me nombra como **Revisor** de tesis del estudiante: **VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ**, quien elaboro el trabajo de tesis denominado: **“EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL”**.

En cumplimiento a lo comisionado, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller: **VICTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ**, habiendo establecido que se trata de tema de carácter jurídico-social de mucha importancia en la actualidad, ya que no puede escapar a nadie los problemas, las corruptelas y un sistema penitenciario a punto de colapsar, más bien dicho colapsado, no obstante a venir a mejorar grandemente el decreto número 33-2,006, se necesitan reformas y trabajos penitenciarios, que vengan a contribuir o mejor el sistema penitenciario, por lo que el trabajo de tesis del referido estudiante, cuenta con el contenido científico en esta clase de trabajos, en virtud de ser de carácter jurídico, antropológico y social, el mismo se realizó con las técnicas de investigación bibliográficas que requiere una investigación de esta naturaleza, en la cual el sustentante establece la realidad de la crisis que existe en el sistema penitenciario guatemalteco, tanto desde lo normativo como desde los aspectos sociales antropológicos, por otra parte realiza un trabajo de comparación con otros sistemas penitenciarios en diferentes tiempos y espacios que han sido utilizados, y propone adecuadamente soluciones al problema estudiado.

En virtud de lo manifestado, me permito opinar que el presente trabajo de investigación, reúne los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

LIC: CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO

ABOGADO Y NOTARIO

1era. Calle 3-88 zona 4

Chimaltenango.

Cel. 41507276



Universidad de San Carlos de Guatemala y del Examen General Público, toda vez que su contenido se adecua a los requisitos técnicos y científicos de trabajo de tesis de grado, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor, son congruentes con el contenido de la investigación de merito, por lo cual que es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por lo que puede ser sometido a su discusión y aprobación y sirva al examen público respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como su atento y respetuoso servidor.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO.
ABOGADO Y NOTARIO.
REVISOR DE TESIS.
COLEGIADO 3,967.

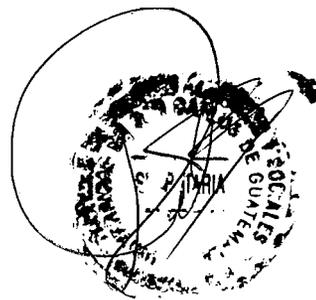
Lic. Cesar Augusto Perez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TEXAJ, Titulado EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO Y LA REALIDAD PENITENCIARIA NACIONAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Para Él sea la gloria y la honra, por haberme iluminado para alcanzar la meta.

A MIS PADRES:

VÍCTOR DOLORES JIMÉNEZ. Q.E.P.D. Por ser un gran tipo mi viejo, quién hubiese querido estar a mi lado y compartir este triunfo, en el lugar donde él se encuentre, en este momento se sentirá orgullo de sus hijos;

ANA MARIA TEXAJ SANTIZO: Por su vida abnegada y sus sabios concejos, sus oraciones han dejado una huella indeleble en mi vida, este triunfo es parte de ellas y de las bendiciones de Dios.

A MIS HERMANOS:

LUIS EDUARDO Q.E.P.D, ANA MARIBEL, MARCO TULIO, WALTER PAULINO, EDWIN ROLANDO, JUAN JOSÉ, JUAN PABLO y BRENDA VERONICA. Gracias Dios por regalarme esta familia, porque todos son muy especiales, sea este triunfo un humilde tributo y agradecimiento a cada uno de ustedes, el triunfo es suyo. Gracias por la dicha y el amor de mis dos hermanas. En especial a mi hermana Brenda, gracias por seguir nuestro ejemplo.

A MI ESPOSA:

YOLANDA AVALOS DE JIMÉNEZ: Por ser la ayuda idónea, que el Señor me regalo, y por sus dones de servicio, sea usted, la heroína de este triunfo.

A MI HIJO:

KEVIN VÍCTOR HUGO: Gracias Dios, por haberme confiado un angelito, que llenó mi vida de un inmenso amor y anhelos de seguir adelante, para ti mi canchito del alma, que Dios te bendiga y te guíe por el camino del derecho.

A YESSE:

Gracias por ser una persona especial, y digna madre de mi princesita "Camila", un verdadero regalo de Dios en nuestras vidas.

A MI FAMILIA:

A usted, por ser parte importante de este triunfo.



A MI AMIGO: Don: JOSÉ FERNANDO MUJ COC, porque sin su apoyo incondicional, esta meta no hubiese sido posible.

AL RECLUSO: EDWIN AROLD O CALITO SANTACRUZ. Por haberme regalado una linda amistad, sus oraciones y consejos son producto de este sueño.

A LOS PROFESIONALES Abogados: WALTER PAULINO, y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ TEXAJ, SHILVIA ANABELLA JEREZ ROMERO Q.E.P.D, y Antropóloga: WENDY LISBETH PAREDES.

ETERNO AGRADECIMIENTO A: Los esposos: JUAN JOSE JIMENEZ TEXAJ, y a WENDY LISBETH PAREDES, porque sin su incondicional apoyo, no hubiese alcanzado la meta lograda, gracias, mil gracias.

MENCION ESPECIAL A: Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios; Dr. Tomás Baudilio Batres Navarro. Q.E.P.D; Dr. José Francisco de Mata Vela; Lic. Luis Roberto Romero Rivera; Lic. Héctor David España Pinetta; Lic. Carlos Humberto De León Velasco; Lic. Rodolfo Giovanni Celis López; Lic. Víctor Raúl Roca Chavarría; Lic. Cesar Augusto Pérez Lorenzo; y Licda. Eugenia Elvira Enríquez. He aquí el producto de sus sabios consejos.

MUY ESPECIAL A: La Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a la Escuela de Ciencias Políticas, por haber contribuido a mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho penitenciario.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2 Ubicación del derecho penitenciario.....	7
1.3 Autonomía del derecho penitenciario.....	8
1.4 Derecho penitenciario.....	8
1.5 Relación con el derecho constitucional.....	9
1.6 Relación con la criminología.....	10
1.7 Relación con la penología.....	11
1.8 Relación con el derecho penal.....	12
1.9 Relación con el derecho procesal penal.....	13
CAPÍTULO II	
2. Antecedentes históricos.....	15
2.1 Derecho penitenciario en la cultura hebrea.....	17
2.2 Derecho penitenciario en la cultura griega.....	19
2.3 Derecho penitenciario en la cultura romana.....	20
2.4 Derecho penitenciario en la Edad Media.....	21
2.5 Otro tipo de castigo, La Galera.....	23
2.6 El presidio.....	24



pág.

2.7	La deportación.....	24
2.8	Precursores del Derecho Penitenciario.....	25
2.9	El tipo correccional.....	25
2.10	Cerdán de Tallada.....	25
2.11	Cristóbal de Chávez.....	26
2.12	John Howard.....	26
2.13	Jeremías Bentham.....	29
2.14	Cesar Becharia.....	32
2.15	César Lombroso.....	32

CAPÍTULO III

3.	Sistemas penitenciarios.....	33
3.1	Sistema celular.....	34
3.2	Sistema Auburniano.....	38
3.3	Sistema Progresivo.....	39
3.4	Sistema de reformatorios.....	41
3.5	Sistema All'aperto.....	42
3.6	Sistema de clasificación o belga.....	42
3.7	Sistema de pre libertad.....	42
3.8	Prisión abierta.....	43

CAPÍTULO IV

4.	Régimen penitenciario guatemalteco.....	45
----	---	----



	pág.
4.1 Principios que inspiran el régimen penitenciario.....	45
4.2 Detención preventiva.....	54
4.3 Prestación de servicios del sistema penitenciario para los internos preventivos.....	55
4.4 Actividades de Intervención de los internos preventivos.....	56
4.5 Actividades regiminales específicas de los internos preventivos.....	57
4.6 Régimen y tratamiento de los condenados.....	60
4.7 Organización Administrativa del Sistema Penitenciario.....	62
4.8 Dirección General del Sistema Penitenciario.....	63
4.9 Comisión Nacional del Sistema Penitenciario.....	64
4.10 Escuela de Estudios Penitenciarios.....	64
4.11 Comisión Nacional de Salud Integral, educación y trabajo.....	65
4.12 El Sistema penitenciario usado en Guatemala.....	65
4.13 La fase de libertad controlada.....	67
4.14 Capacidad de los centros de detención.....	69
4.15 Sobrepopulación de los centros de privación de libertad.....	72
4.16 Los centros de cumplimiento de condena.....	72
4.17 Iluminación y ventilación en las cárceles.....	73
4.18 Servicios sanitarios.....	73
4.19 Tratos.....	74
4.20 Torturas.....	76



	pág.
4.21 Malos tratos.....	76
4.22 Conflictividad en los centros penales.....	76
4.23 Caso Granja Modelo de Rehabilitación Pavón.....	78
4.24 ¿Cómo se norma y regula el Sistema Penitenciario?.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN



El significado de la pena como una consecuencia lógica de las acciones valoradas como delictivas por los órganos jurisdiccionales, aunado a los cambios de paradigma, de la retribución a la readaptación social, ha generado un cambio conceptual en cuanto al concepto de Derecho Penitenciario, buscando la objetividad que había perdido al considerar a la pena como una penitencia, que dentro de la dicotomía cristiana de cuerpo y alma, no importaba el castigo al cuerpo debido a su temporalidad, mientras que la búsqueda de la liberación del alma era lo más importante, se crearon castigo inhumanos para los sentenciados, posteriormente la utilización de la pena de privación de libertad, que en términos de uso es relativamente nueva, ha creado infinidad de controversias sobre su funcionabilidad.

La readaptación del delincuente, no es una tarea perdida o imposible, sino que debe de ser una constante búsqueda de mecanismos, que utilizando los conceptos y principios filosóficos que inspiran al Derecho, además de la utilización interdisciplinar de otras ciencias y de la tecnología, se pueda contar con sistemas que de verdad cumplan con readaptar y reinsertar al delincuente a la sociedad y hacer de él un elemento productivo de la sociedad.

En Guatemala, luego de la promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2,006, con la implementación de la misma, es necesario realizar la

aplicación del sistema progresivo que inspira el espíritu de dicha ley. No obstante a la promulgación de su ley, el sistema o régimen penitenciario del país, atraviesa por una de las crisis más severas de su historia, por sus múltiples problemas, la seguridad interna de los diferentes centros de detención, el crimen organizado.

Sea pues esta investigación, acerca del sistema penitenciario nacional, su crisis y su realidad nacional, un pequeño aporte, tratando de aportar conocimientos generales, desde lo que es definiciones, antecedentes históricos, diferentes sistemas penitenciarios, y el régimen penitenciario nacional Guatemalteco, que pueda servir de guía para todas aquellas personas que tengan que ver con el sistema penitenciario nacional, y que tengan la inquietud o sueñen al igual que yo; Que todos los seres humanos merecemos una segunda oportunidad, y si esa segunda oportunidad se da desde un centro de rehabilitación, no cabría la menor duda, que se estaría cumpliendo con el precepto bíblico rehabilitador; Que aún el mismo pecador, tiene derecho a la salvación divina, si se arrepiente de sus pecados. Por otra parte se aportan recomendaciones y conclusiones, que puedan servir para abordar la problemática actual guatemalteca del derecho penitenciario y sus posibles soluciones.

No obstante que la realización del trabajo de investigación tuvo problemas debido a la poca publicación de autores guatemaltecos sobre el tema, reciba usted, esta pequeña investigación, esperando de corazón, que le sea útil.

CAPÍTULO I



1. Derecho penitenciario

El derecho como fenómeno social, ha sido parte de todas las civilizaciones, en unas se ha desarrollado más que en otras, en la mayoría de las civilizaciones su creación ha sido una forma de control desde la élite dominante a la débil, desde influencias religiosas y económicas, pero un punto importante del derecho como parte de control ha sido el castigo al que infringe lo aceptado por la clase dominante o el grupo dominante; la trasgresión del tabú esto conlleva un castigo, por lo que se infiere que el derecho de penas es tan antiguo como el derecho mismo, ahora bien el derecho penitenciario es una nueva rama debido a que el uso de la cárcel como castigo si bien es antiguo; sistematizado como castigo universal, su estudio sistemático tiene un par de siglos.

La privación de libertad como castigo es una concepción relativamente reciente en el Derecho Penal, durante la Edad Media imperan los castigos corporales y la pena de muerte. Las prisiones son concebidas como lugares de contención donde detener al reo a la espera de juicio o de ejecución. Así pues, la pena privativa de libertad fue el gran "invento social" que permitió asociar varias funciones: la de corregir al culpable, la de garantizar la seguridad, la de aislar al delincuente y la de escarmiento.

El derecho penitenciario surge como disciplina autónoma a principios de siglo. Así pues, durante muchos años se reservó el calificativo de Ciencia Penitenciaria a la

doctrina que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Sin embargo existen varias definiciones de diferentes autores que se presentan a continuación.



1.1 Definición

El término derecho penitenciario, ha sido mal utilizado debido a que su nombre encierra el concepto religioso de penitencia que a esta altura del desarrollo intelectual del derecho, es un tanto arcaico y no se puede asociar con la idea moderna de readaptación social, incluso su uso llega al lugar donde el reo cumple su pena, por lo que se le llama penitenciaría, son numerosas las definiciones entre ellas la de Juan Novelli a quién se le debe el nombre de derecho penitenciario quien definió así: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución."¹

Mientras que Julio Altamann Smythe lo define así: "el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia".² Otros autores le dan el concepto de Derecho Ejecutivo, en Francia se le conoce como Ciencia Penitenciaria, en Alemania se le conoce como Ciencia de los Prisioneros. Mario I. Chichizola citado por Marco del Pont lo define así: "el régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias que regulan la ejecución de las

¹ Marcó Del Pont, Luis. **Derecho penitenciario**. pág. 10.

² *Ibíd.*

sanciones penales en un país determinado”.³ Es interesante que Chichizola indica las sanciones penales con lo que amplia demasiado la definición que nos interesa y es la pena de privativa de libertad por lo que genera una ambigüedad.



De las definiciones abarcan a las instituciones carcelarias y el cumplimiento de la privación de libertad en las mismas, incluso hay otros autores que van más allá del tiempo de privación de libertad aún a la asistencia post-prisión.

Aunque un buen número de autores se inclinen más al concepto de Ciencia Penitenciaria como lo define Ítalo A. Lauder es: “La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación”.⁴ La ciencia penitenciaria tiene un componente más interdisciplinario puesto que abarca más allá de los preceptos meramente legales y conlleva una investigación científica que tiene como apoyo pa la sociología, la psicología, psiquiatría, estadística, antropología y todas las disciplinas del conocimiento humano que tengan que ver con el proceso de la ejecución de la pena de privación de libertad, por ejemplo el conocimiento de la arquitectura en cuanto al diseño de cárceles más seguras pero a la vez funcionales.

La ciencia penitenciaria es reconocida a partir del año de 1828 con la publicación de las obras de N.H. Julios en Alemania y Carlos Luca en Francia. El primero siendo profesor de la Universidad de de Heidelber, escribió sus Lecciones Previas sobre

³ Ibíd.

⁴ Lauder, Ítalo A. **La política penitenciaria**. pág. 24

Ciencias Penitencias y el segundo sobre el Régimen Penitenciario en Europa y los Estados Unidos.⁵



Si bien se han desarrollado muchos trabajos de importancia relacionados con el derecho penal, derecho procesal penal, es de suma importancia también el desarrollo de la ciencia Penitenciaria, debido a que es la culminación del proceso penal que se basa en los dos antes mencionados y que tiene una relación simbiótica. Se realizaron los primeros Congresos Penitenciarios como el de Fránfort 1845, Londres 1872, Estocolmo 1878, San Petersburgo 1900 la principal ponencia era que las Universidades dictaran cursos especiales sobre Ciencia Penitenciaria independiente de la Derecho Penal, con lo que se estaba creando una división de esta rama.

Juan José Bustamante citado por Marcó del Pont indica este hecho histórico *“El primer precedente en cátedras se encuentra en el plan de estudios de la Escuela de perfeccionamiento en Derecho Penal, organizada y dirigida por Alfredo Rocco, su titular Juan Novelli, que entonces era Director General de los Institutos de Prevención y de Pena de Italia. Esa cátedra se creó por decreto real el 1º. De Octubre de 1931”*.⁶ Mientras que en América tenemos que en *“Argentina fue creada la cátedra de Derecho Ejecutivo Penal en el año de 1951, en el Curso de Especialización para Graduados de Instituto de Derecho Penal y Criminología, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y*

⁵ Marcó Del Pont, Ob. Cit. pág 12.

⁶ Ibíd. pág. 13

Sociales de la Plata, siendo su profesor titular el Dr. Ítalo A Luder.”⁷ En México, con el nombre de “Ejecución de la pena privativa de libertad, se enseña la materia por primera vez en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y con el de Ejecución de Sanciones, en la maestría de la Universidad Veracruzana. En el resto de América Latina cuentan con cátedras de Derecho Penitenciario las Universidades de Lima (Perú), Bogotá, Cali y otras (Colombia) y San José (Costa Rica).”⁸



Autores de la ilustración como Padovani hicieron una defensa de la superioridad de la pena privativa de libertad sobre otras penas atendiendo a que sería esta pena la que mejor podría cumplir con cuatro principios fuertemente vinculados a la filosofía penal liberal: la igualdad, la humanidad, la efectividad y la proporcionalidad.

La igualdad de las penas, es un principio muy importante para el liberalismo pues de lo que se trata es que la amenaza de una pena pueda servir como contra estímulo para la realización de las conductas punibles frente a cualquier persona, con independencia de su condición persona o social. La pena de prisión permite satisfacer este principio porque priva de un bien, que es la libertad ambulatoria del individuo, y que todas las personas tienen interés en conservar y porque el mal que produce en los ciudadanos no depende, al menos básicamente, de su mayor o menor riqueza, o de su mayor o menor fortaleza física, dichos autores, hacían esta idealización de la pena de prisión frente a otras penas de esos tiempos como lo eran las penas corporales o la pena de

7 *Ibíd.*

8 *Ibíd.*

multa, cuya incidencia no era igual en todas las personas sino relativa a las propias condiciones antes señaladas.



La humanidad de las penas fue el caballo de batalla de los autores ilustrados, principalmente de Beccaria, frente al Derecho Penal del antiguo régimen, al que acusaban de prever penas que causaban un sufrimiento innecesario, como lo era la pena de muerte o a las penas corporales, desde este punto de vista la pena de prisión era más humana debido a que el individuo al recobrar su libertad salía aparentemente indemne, no así de las penas corporales de mutilación o el peor de los casos la muerte.

La efectividad consiste en que las penas previstas por un sistema penológico deben tener capacidad de conseguir básicamente dos funciones: La prevención general, esto es la capacidad de operar como un desestímulo a la realización de delitos y la prevención especial esto es la capacidad que el delincuente no vuelva a realizar comportamientos delictivos. Por medio del cumplimiento en determinada medida, de tales funciones se lograría un determinado grado de protección de los derechos y bienes de las personas. Los autores ilustrados consideraban que la pena de prisión tenía capacidad de cumplir con ambas funciones, pues podría graduarse de tal manera que supiera un perjuicio mayor que el beneficio producido por el delito y por otra parte, durante la estancia en la prisión se podrían corregir los factores que habían llevado a la persona a delinquir. “Pese a que normalmente suele atribuirse a la Escuela Positiva el énfasis en la consecución de la prevención especial, no puede negarse que también



los autores ilustrados habían defendido la capacidad rehabilitadora de la pena de prisión entre ellos Beccaria y Bentham.”⁹.

La proporcionalidad consiste en que existe una correspondencia entre la gravedad de los delitos y de las penas. Pese a que esta es una cuestión muy discutida, parece que la defensa de los autores ilustrados de la proporcionalidad toma como uno de sus argumentos principales el hecho de que a través de penas proporcionales se puede lograr una prevención general diferenciada, esto es conseguir canalizar la conducta de las personas no sólo a no realizar delitos sino también, en caso de que la persona no se haya sentido en general desestimulada a realizar las conductas de menor gravedad, la pena de prisión permite satisfacer este principio por cuanto resulta ser una pena perfectamente graduable, virtud cuya falta, en cambio adolecen otras penas, como la pena de muerte o también las penas corporales.

1.2 Ubicación del derecho penitenciario: Partiendo de las dos grandes divisiones del Derecho, en Público y Privado, la ubicación del Derecho Penitenciario se encuentra en el Derecho Público, en primer lugar por ser de interés social, además que regula relaciones entre el Estado y los internos, sea a través de instituciones administrativas o judicial.

Otra característica es que es un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal;

⁹ Cid Moliné, José. **El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión.** pág. 2



aunque existen autores que lo consideran un derecho accesorio e interno, accesorio en relación al Derecho Penal, debido a que en esta rama del Derecho se establecen los delitos y las penas, concatenado con el Derecho Procesal Penal, que establece el procedimiento que utiliza la función jurisdiccional hasta llegar a la sentencia.

1.3. Autonomía del derecho penitenciario: Como lo indica Marcó del Pont "La autonomía es científica y legislativa. La primera se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado y la segunda, en la extensa legislación especial que existe al respecto"¹⁰ Aunque en nuestro medio esta autonomía no es tan marcada como en el caso de Argentina y México como lo indica el autor citado, en cuanto al aspecto científico si se encuadra una autonomía lato senso, debido a que el derecho penitenciario más bien debe ser holístico con varias ciencias afines como lo es la antropología, la psiquiatría, psicología, sociología, arquitectura, informática y otras que puedan ayudar a mejorar la utilización de penas privativas de libertad u otras.

1.4. El derecho penitenciario, como otras ramas del saber jurídico tiene relación con otras ramas del mismo saber así como con ordenamientos jurídicos en caso concreto de cada país, estas relaciones nos ayudan a delimitar, siendo estos el derecho constitucional, criminología, penología, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo, derecho laboral.

¹⁰ Ibíd. pág. 11.



1.5. Relación con el derecho constitucional: En casi todos los países existen normas constitucionales orientadores o generales sobre el cumplimiento de las penas. Por ejemplo en el caso de México el Artículo 18 de la Constitución señala: “Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

“La separación tanto de procesados como sentenciados, es establecida por la Constitución de Cuba Artículo 27, el tratamiento por medio de la educación y trabajo de la Constitución de El Salvador Artículo 168, y más modernamente la República Democrática Alemana que introduce el trabajo llevado a cabo en la colectividad Artículo 136.”¹¹

En el caso de Ecuador su constitución política, prohíbe las mutilaciones, flagelaciones y otro tipo de torturas en su Artículo 187. Los Estados Unidos de Norteamérica, expresa que los castigos crueles e innecesarios son prohibidos, en su enmienda VIII, mientras que Bolivia en su Artículo 12 y Chile en su artículo, establecen lo mismo en cuanto a los castigos, tratos crueles, el caso de Argentina merece una detenida atención y citando textualmente “las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar al condenado más allá de lo que la seguridad exija,

¹¹ Ibid. pág. 22.



hará responsable al juez que la autorice”¹² Aunque ciertamente se puede establecer que en casi todos los países latinoamericanos, hay un marco jurídico constitucional que regula la ciencia penitenciaria, se queda en letras muertas, puesto que la realidad es otra.

En el caso de Europa Suiza contempla el derecho de la confederación a conocer subvenciones a los Cantones para construir cárceles, casas de trabajo y corrección, así como las reformas a realizar en la ejecución de las penas. La constitución italiana del 47 establece que las penas deben tender a la reeducación del condenado. La constitución de española del 78 consagra que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán constituirse en trabajos forzados.

Luego de las anotaciones hechas tanto de constituciones americanas y europeas, se establece claramente que la ciencia penitenciaria tiene una gran relación de dependencia del derecho constitucional, debido a que este mencionado establece el parámetro en el cual se deben de desarrollar y amoldar los principios rectores de la ciencia penitenciaria sobre la base del conocimiento constitucional establecido.

1.6. Relación con la criminología: Existe una estrecha relación entre el Derecho Penitenciario y la criminología, debido a que sin la criminología sería imposible realizar

¹² Ibid.



un estudio serio, científico de observación y clasificación de los internos y fundamentalmente lo referente a la rehabilitación social, sobre su funcionalidad.

Aunque son campos del conocimiento diferentes, debido a que la criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa. La criminología describe los fenómenos delictivos, con sus propios principios rectores, el Derecho Penitenciario establece normas.

Grandes exponentes de la criminología como Lombroso, Ferri, por citar algunos, así como ingenieros, arquitectos, antropólogos, se ha interesado en el fenómeno de la prisión, se han hecho estudios desde lo biológico hasta la psicología, la búsqueda del conocimiento no solamente del individuo sino como afecta a la sociedad, su interrelación descubre una dinámica cambiante que por medio de la criminología se puede establecer, es por eso la gran importancia de la relación de la misma con el Derecho Penitenciario, debido a los aportes científicos que se pueden descubrir para luego legislar en el Derecho Penitenciario y tener normas actuales y reales a los problemas sociales que se desarrollan en las prisiones y la sociedad.

1.7. Relación con la penología: La penología como ciencia es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad. Partiendo de esta definición se puede desligar a la penología como erróneamente se le ha incluido en el Derecho Penitenciario o como parte de la Criminología.



La penología como una ciencia su objeto de investigación es claro la pena y las medidas de seguridad, sin desbordar más allá de ello, en ese contexto la importancia de la relación entre la penología y el Derecho Penitenciario es básica debido a que la pena da inicio a toda la estructura jurídica del derecho penitenciario, y la penología como ciencia que estudia a la pena complementa con estudios críticos de la pena como objeto de investigación determinando que tan efectiva es la pena como medio de reeducación y reinserción social.

1.8 Relación con el derecho penal: El Derecho Penal, establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece una descripción teórica en su parte general y en la parte especial señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de Leyes Especiales, Reglamentos o Códigos, como bien se ha dicho Gustavo Malo Camacho, "Donde termina una comienza la otra."¹³ Mientras que otros autores sostienen que las normas de ejecución forman parte del Derecho Penal, como una prolongación, pero destacando que es con el que tiene más conexión, pero sobre la base de la argumentación de la autonomía de la ciencia penitenciaria está claro que son ramas distintas del saber jurídico y efectivamente tienen una íntima relación como lo expresa Malo Camacho, la una empieza en donde termina la otra, debido a que el proceso penal finaliza con la sentencia, mientras que la ejecución de la misma se establece por medio del Derecho Penitenciario.

¹³ *Ibíd.* pág. 26.



1.9 Relación con el derecho procesal penal: El derecho procesal penal, determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de dictar sentencia, que cierra el proceso o el conjunto de normas de las que se vale el juzgador para aplicar la ley sustantiva. Muchos tratadistas incluyen la ejecución penal dentro del derecho procesal penal, como Calamandrei, Carnelutti, Mezger y Marsich; mientras que otros consideran que solamente algunos actos corresponde al derecho procesal, mientras que los que se refieren a la actividad ejecutiva propia, entran en el derecho administrativo.



CAPÍTULO II



2. Antecedentes históricos

Al estudiar el derecho penitenciario, es importante remitirse al origen histórico del mismo para poder apreciar nuestra actualidad a la luz de la experiencias pasadas, incluso con el uso de términos la historia nos ayuda a comprender su evolución histórica y teórica, por ejemplo existe el uso indistinto de la palabra cárcel o prisión, debido que la prisión es el lugar donde los ciudadanos que delinquen son considerados culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal luego de un proceso penal y finalizado con una sentencia, la cárcel precede al presidio y a las penitenciarias, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad. *“El término cárcel conforme al diccionario significa cosa pública, destinada por la custodia y seguridad de los reos. Otros encuentran su origen en el vocablo latino coercendo que significa restringir, coartar y en la palabra carcar, término hebreo que significa meter una cosa.”*¹⁴

Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como penitencia, es decir lugar para lograr arrepentimiento de quien violó la norma penal. Las primeras penitenciarias habrían operado al introducirse el sistema filadélfico o celular, luego en forma más moderna, se les llama centro de rehabilitación social, por cuanto el fin de la pena no es sólo de seguridad sino un justo

¹⁴ Marcó Del Pont, pág. 37.

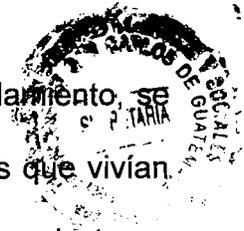
equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado. En el sistema mexicano se les llama cárceles de cumplimiento efectivo de penas y reclusorio cuando se trata de detención preventiva, en Argentina se les denomina unidades, así como granjas de rehabilitación, como es el caso de Guatemala que ha usado el término cárcel, granja y centro de detención, pero detrás de cada término lleva implícito un marco teórico de cambio en el uso de dichos términos en el Derecho Penitenciario, de ahí la importancia de la historia en el Derecho Penitenciario.

Por lo que haremos un viaje por la historia rastreando los primeros antecedentes de la pena privativa de libertad.

En la antigüedad existían penas privativas de libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimiento que se denominaba cárcel, pero es de hacer notar que esta pena de privación de libertad no era la regla sino que existían penas con mayor uso como el de pena de muerte, mutilación, tortura y suicidio obligado, la pena privativa de libertad se usaba en contra de deudores, personas que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones por ejemplo impuestos y había un interés en asegurar dicho cumplimiento.¹⁵

Las descripciones de los lugares donde se alojaban eran tremendas y así se cuenta que en una cárcel de Birmania un obrero, Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos. Sin embargo pudo

¹⁵ *Ibíd.* pág. 38.



sobrevivir y agrega en un informe que durante un periodo de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras, siendo esta una forma de terror psicológico.¹⁶

Cuello Calón, indica que la prisión como pena, fue casi desconocida en el Antiguo Derecho. Mientras que Marco del Pont, manifiesta que los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron los chinos, babilónicos, hindúes, persas, egipcios, japoneses y los hebreos.

Los chinos tenían ya en el siglo dieciocho, en épocas del Emperador Sum, posteriormente se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajo forzados y públicos. En Babilonia a las cárceles se les llamaba Lago de Leones, y eran verdaderas cisternas. Mientras que los egipcios tenían lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas, donde debían realizar trabajos. Los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur para alojar en esta última a quienes eran condenados por delitos menores.

2.1) Derecho penitenciario en la cultura hebrea: En el sistema de Derecho hebreo, la prisión tenía primordialmente dos funciones, la primera consistía en evitar la fuga del sindicado y la segunda era la de servir como sanción propiamente, que podría compararse con la actual institución de la prisión perpetua, pero hay que tener en

¹⁶ J. Bernhardt. **La tortura a través de los siglos**. págs. 30 y 31.



cuenta que el Derecho Hebreo, estaba grandemente influenciado por la religión judía, lo que hacía que existiera en este derecho una significativa dosis de irracionalidad. “El marqués de Pastoret, aporta que al autor de un delito se lo encerraba un calabozo, que no tenía más de seis pies de elevación y eran tan estrechos a tal grado que no podía extenderse en dicho recinto el delincuente a quien se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su próxima debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima. Pues entonces se le añadía un poco de cebada”¹⁷

En el libro más importante de la cultura judía, la Tora, lo que en nuestro medio es conocido como el antiguo testamento, encontramos antecedentes de la prisión, como lo es en el libro de Levítico cuando trata la prisión del blasfemo, así mismo en el libro del profeta Jeremías y en el libro de los Reyes, se hace referencia a la prisión de Jeremías y de Miqueas. Existe también el caso bien conocido en la cultura occidental y es el de Sansón, quien no solamente fue objeto de prisión, sino además de trabajo forzado y mutilación de la vista. El castigo de la prisión no era aplicada de inicio al que infringía la ley, sino que más bien era usado para los delincuentes reincidentes, debido a que existían ciudades refugio que no eran precisamente prisiones, sino que eran lugares para quién había cometido algún tipo de delito incluso hasta el homicidio culposo, y con esta ciudades refugio lo que se buscaba era la protección de que se aplicara la justicia por propia mano de los familiares del occiso.

¹⁷ Marcó Del Pont. Ob. Cit. pág. 40.

La prisión como se indico en un principio llenaba dos funciones, la de castigo como actualmente se le conoce en nuestro medio, como la de evitar la fuga del individuo, por ejemplo en el caso del deudor al no hacer efectiva el pago, el acreedor podía solicitar la prisión indefinida del deudor hasta que logrará el pago de la deuda o la apropiación de sus bienes, hasta a su propia familia, e incluso la figura de la esclavitud se le aplicaba al deudor, con la excepción del perdón que se aplicaba a las deudas y la esclavitud cada cincuenta años, al celebrar el jubileo, con lo que se redimían las deudas y la persona que voluntariamente se había hecho esclavo para pagar la deuda o lo habían obligado, quedaba en libertad, lo mismo sucedía con la propiedad que tenía que regresar a los descendientes de los ancestros propietarios de la misma.

2.2) Derecho penitenciario en la cultura griega: En el derecho griego, existía una influencia religiosa menor, por ejemplo las ideas de Platón en cuanto a la prisión eran que cada tribunal debía tener su propia cárcel, y concebía que debían de existir al menos tres tipos: una en la plaza del mercado, para una mera custodia, siendo esta una prisión abierta; debía existir otra con fines de corrección y una última para el suplicio.

Existía la institución de las casas custodia, que servían a manera de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar directamente la fuga del acusado. Por ejemplo las Leyes de Ática le atribuían otra función que era que los ladrones debían previamente pagar la indemnización y luego debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados en la cárcel con cadenas, lo que denota que consideraban que



solamente con el resarcimiento se cumplía la justicia, sino que la prisión tenía un primordial de infligir castigo.

Al igual que la cultura hebrea, existía la prisión por deudas, pero enfocada principalmente al incumplimiento del pago de impuestos, a los que perjudicaban a un comerciante o al propietario del buque, a los que no abonaban las deudas, y quedaban en prisión hasta que no existiera el pago. Existió la prisión a bordo de un buque, también existió el sistema caución para evitar el encarcelamiento. Por ejemplo en la región de Esparta existieron varias prisiones, había un tipo de prisiones en donde se vivía lujosamente, había al contrario otro tipo de calabozos llamado rayada, en donde se ahogaban a los sentenciados a muerte. De igual manera que en el derecho hebreo, la prisión difería de la actual que únicamente se buscaba evitar la fuga para la aplicación de la verdadera pena, y únicamente en el caso del hurto y de los deudores que no podía pagar que se usaba como sanción.

2.3) Derecho penitenciario en la cultura romana: Los romanos en un principio establecieron las prisiones con la finalidad de dar seguridad a los acusados. La ubicación de algunas de ellas, era el Foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo. *“El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el Opus Pùblicum que consistía en la limpieza de la alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, pena ad metalla y opus metalli. Los*



*primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azufre. Selling agrega: si después de diez años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares.*¹⁸ Como se puede observar la privación de libertad en si no era un castigo sino que un medio para obtener un fin, es decir que el medio era el aseguramiento del acusado y el fin era la esclavitud que este era el castigo en sí. Una de las primera cárceles fue fundada por Tulio Hostillo que reinó entre los años seiscientos setenta y seiscientos veinte después de Cristo, a esta se le llamó Latomia, mientras que Apio Claudio construyó la segunda llamada Claudiana, mientras que Ancó Marcio ordenó la construcción de la tercera llamada Mamertina.¹⁹

En la constitución de Constantino del año 320, hay avances extraordinarios en cuanto al derecho penitenciario, como por ejemplo la separación de sexos, prohibición de rigores inútiles, la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y la necesidad de un patio soleado para los internos, estos avances son de más de mil años y aún a la fecha no se cumplen en la actualidad.

2.4) El derecho penitenciario en la Edad Media: Cuello Calón, sostiene que la cárcel, tiene su carácter de pena recién en la Edad Media, pero luego de revisar a diferentes autores, puede modestamente afirmarse lo contrario, debido a que la oscuridad en casi todos los campos del saber humano en esta época son claras pruebas de la ignorancia y atraso que trajo consigo este periodo, más bien la pena de cárcel fue usada más

¹⁸ *Ibíd.* pág. 41.

¹⁹ *Ibíd.*



como un medio que un fin, debido a que la pena principal eran los tormentos y torturas que se utilizaron en esta época. El esplendor de la tortura se encuentra durante la Santa Inquisición, siendo variadas las formas de torturas, desde el azote, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos, mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos y otras torturas físicas. Por ejemplo en el caso de los testigos falsos su pena era que se les arrancará los dientes, en el caso de los adúlteros debían de pasear desnudos, a los autores de blasfemia su pena era la de taladrarle la lengua.

“Hoy en día, aunque parezcan increíble, el nuevo Código Penal de un país atrasado como Pakistán, establece en base a la legislación, que el delito de atentado al pudor de una mujer, será castigado con penas de 30 latigazos a 10 años de prisión. Por delito de vandalismo y pillaje, se aplica la pena de amputación de la mano “Por un cirujano calificado y con anestesia local”. En ciertos casos graves prevé la aplicación de la pena de muerte. Como se puede observar, la tortura, aunque más sofisticada, sigue siendo preferida a la prisión.”²⁰

En norte de Europa, Alemania e Italia, la prisión tomaba forma de pozo, de los viciosos, cárcel de ladrones, durante este tiempo se encuentran la Torre de Londres, la Bastilla y otros castillos utilizados como establecimiento de reclusión.

2.5) Otros tipos de castigos:

²⁰ Ibid. pág 43.



2.5.1) La galera: Este sistema de cumplimiento de penas, fue creado por el empresario llamado Jacques Coer, y autorizado por Carlos VII, y consistía en tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos, después se amplió el sistema, en especial en Francia, para aquéllos delincuentes que podrían haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España, su forma de cumplimiento consistía en lo que Selling llama prisiones-depósitos, en donde cada individuo cargaba con anillos y cadenas en sus piernas, se les castiga de forma física, con látigo y se explotaba su fuerza física, por medio de su uso como motores humanos de los remos de la embarcaciones del Estado, siendo este el poderío económico y militar un gran generador de demanda de fuerza física, dependiendo grandemente de este elemento humano.

Todo esto vino a sucumbir al inventarse e incorporarse la tecnología del vapor al sistema de navegación mundial, por lo que los detenidos y confinados a galeras pasaron a formar parte de los diques de los arsenales, lo que nos demuestra que la pena era inspirada más que para castigo o rehabilitación, una forma de generar fuerza física y que la explotación cambiaba según el interés económico del Estado.

Existían también galeras especiales para mujeres de vida licenciosa o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, eran alojadas en edificios llamados "Casa de Galera", allí se les rapaba el cabello a navaja; las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras de los hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas y estigmatizarlas públicamente.



2.6) El presidio: El diccionario de la Real Academia define presidio así: Guarnición de soldados que se ponía en las plazas, castillo y fortalezas para su custodia y defensa.

Siendo esta su acepción antigua, luego del uso de las galeras, se convirtieron en presidios de los arsenales, y luego a los presidios militares, lo que evidencia el interés económico del Estado en tener fuerza física, no en la imposición del castigo o a rehabilitación, surgiendo el presidio como un cambio económico más que penológico, el presidio en obras públicas surge al variar el interés del Estado en la explotación de los presos, se les hizo trabajar en obras públicas, engrilletados, custodiados por personal armado en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el talado de árboles.

2.7) La deportación: Este tipo de castigo, responde más bien a intereses sociales, políticos y económicos que a los penológicos, debido a que varios países, como por ejemplo Inglaterra, Francia y Holanda, envían a sus colonias a delincuentes y presos políticos, para hacerlos trabajar considerándolos indeseables. De esta forma se fue poblando Australia, las Guayanas, las condiciones en las que vivían eran insalubres debido a que no existía mayor urbanización de dichos territorios y por lo tanto eran usados como cárceles abiertas, puesto que las mismas condiciones geográficas hacían imposible su escape, pero cuando los países no contaban con colonias, como el caso de Rusia, lo que hacían era buscar en su territorio lugares inhóspitos, como Siberia, de este tipo de castigo tenemos referencias literarias como Yo Acuso (Emilio Zolá), Guillotina Seca (Belbenoit), El Infierno (Belbenoit), Papillón, la Casa de los muertos



(Dostoyevsky), la Resurrección (Tolstoi), en donde se narran las peripecias de los detenidos deportados.

Este tipo de destierro obligado se aplicó a políticos y pensadores que se ha querido mortificar con el afán no sólo de segregarlos sino también de infringirles un castigo mayor. Los lugares elegidos han sido por lo general inhóspitos, tremendamente brutales en cuanto a clima, enfermedades, plagas y demás lacras. Este tipo de castigo se aplicó en países como Inglaterra, Francia y México

2.8) Precursores del derecho penitenciario: El Derecho Penitenciario, no es un campo exclusivo de los juristas, también han participado diferentes sectores, como los arquitectos, sociólogos, filósofos, escritores, periodistas e incluso los mismos presos y hay que aprender de una forma holística para poder mejorar la historia, la lista no es exhaustiva, sino refleja un grupo pequeño de estos pensadores.

2.9) El tipo correccional: Surgen como establecimientos destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas. Lo descatable es el trabajo como medio educativo, aunque existían castigos. Se laboraba continua y duramente, la disciplina era muy severa. Había azotes y latigazos, la celda de agua en donde el individuo debía sacar el líquido que invadía su celda para salvar su vida.

2.10 Cerdán de Tallada: Fiscal, juez y regente del Supremo Consejo de Aragón, nacido en la mitad del siglo XVI, escribió Visita de la cárcel y de los presos, en donde señala los grandes problemas que ocurrían en esa época, debido a la mala distribución de los presos, proponiendo principios de clasificación y división arquitectónica, para la



separación de los reclusos, debido a la diversidad de condiciones y estados de los prisioneros, no solamente se debe de dar la división por la calidad de las personas, sino además por su sexo, propugna por un trato humano para los presos, adecuada alimentación y la corrección por medio de un buen sistema educativo y reformador.

2.11 Cristóbal de Chávez: Escribió en el año 1558 el libro “Relación de la Cárcel de Sevilla” en el mismo hace una denuncia de todos los abusos que en aquella época se cometían en contra de los reclusos, por ejemplo las torturas, vicios, todo alrededor de la figura del alcaide. “Señala que la cárcel tenía tres puertas, que la gente denominada de oro, plata y cobre, según los rendimientos de cada cual dejaba a los porteros.”²¹ Además habían tabernas o bodegones, también en dicho libro trata acerca del personal al cuidado de la cárcel, su trato con los reclusos y las ganancias que obtenía de ellos, también indica el problema de las enfermedades, los vicios y juegos que eran permitidos por el alcaide y su familia, de igual manera Howard en su libro menciona el parecido en su época y lugar geográfico.

2.12 John Howard: Es un personaje de mucha importancia, debido al gran compromiso que tenía en la búsqueda de mejoras a un sistema que generaba más injusticias, era muy consciente de la realidad de las cárceles. Nació en Enfield, Londres, el 2 de septiembre de 1726. Escribió el libro El estado de las prisiones, en donde plasma sus experiencias al visitar prisiones, y encontrar que en las mismas no existía una clasificación de los delincuentes, desde borrachos, asesinos, deudores y locos, las

²¹ *Ibíd.* pág. 57.



condiciones infrahumanas de las cárceles, describe que las cárceles eran *comunes mal alumbradas y mal olientes. Existía la miseria absoluta, ociosidad degradante y homosexualismo, los carceleros vivían por completo a expensas de los presos, aún cuando hombres y mujeres demostraran su inocencia en el curso del proceso y los jurados los declarar no culpables.*²² Al verse confrontado con esta degradante condición de los detenidos, hizo un voto de dedicar el resto de su vida a la reforma carcelaria, despreciando así las comodidades de las que estuvo rodeado en su vida.

Hizo otras visitas al resto de condados de Inglaterra y encontró las mismas condiciones que en su condado, conoció las prisiones de Irlanda y Escocia, luego estuvo en España, Portugal, Flandes, Holanda, Alemania y Suiza. Además visitó París, aunque no le fue permitido visitar a la Bastilla. Para realizar su trabajo incluso se debió de disfrazar como hombre elegante de la alta sociedad que buscaba ayudar a los presos pobres, debido a que las autoridades de las prisiones y de los diferentes estados que visitó, no tenían la intención que se divulgaran las realidades de sus prisiones, las condiciones de las mismas las describe así: *“El contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierte en un lugar de maldad que se difunde bien pronto en el exterior. Los locos y los idiotas eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabía dónde ubicarlos, sirven de cruel diversión de los*

²² *Ibíd.* pág 58.



*presos y cuando se excitan espantan a los que están con ellos, encarcelados. La fiebre y la viruela hacían estragos causando muertos*²³

El libro El estado de las prisiones de Howard, es el resultado de viajes y observaciones copiladas, que reflejan la realidad del estado de las prisiones, la base fundamental como lo expresa Marcó del Pont, son las siguientes conclusiones: Aislamiento absoluto, ante el contrastante hacinamiento que había visto en esas prisiones, para favorecer a la reflexión y el arrepentimiento, al mismo tiempo que evitar el contagio de la promiscuidad. El trabajo, señala que debía ser constante, obligatorio para condenados y voluntario para procesados. Instrucción Moral y religiosa.

Higiene y alimentación, según sus observaciones higiene no existía lo que generaba grandes problemas de enfermedades y mortandad, en cuanto a la alimentación era deficiente. La Clasificación, había que tener parámetros adecuados, por ejemplo por sexo, por tipo de delitos y por edades. Muere el 20 de enero de 1790 por haber contraído una enfermedad en la cárcel de Kherson, Ucrania, llamada fiebre carcelaria o tifus exatemático. Su gran aporte al derecho penitenciario es la enorme reflexión sobre las cárceles y sus condiciones, basando sus conclusiones sobre la base de una observación y comprobación física del fenómeno carcelario y la aportación de soluciones adelantadas a su tiempo.

²³ John Howard, pág 60.

2.13 Jeremías Bentham: Este celebre jurista inglés, escribió el libro "Tratados de legislación Civil Penal" en 1802, haciendo referencia del delito, del delincuente y de la pena, es además creador del sistema Panóptico, que consistía en un edificio circular con pequeñas habitaciones en la circunferencia, además de tener varios niveles, cubierto por un techo de cristal, la vigilancia se efectuaba desde el centro, mientras que las celdas daban al exterior, por lo que una sola persona por nivel podía custodiar todas las celdas. *"Bentham no sólo tiene una importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, sino también en las ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación, que le permitieran al interno tener un oficio para cuando retornara a la libertad"*²⁴

El concepto que desarrolla Bentham, era el de la vigilancia total, no solamente hay que condenar y luego dejar que el condenado siga una vida en una cárcel sin ser vigilado, sino que tenía que haber un sistema con el cual se pudiera vigilar a los presos, sin que esto generara costos excesivos en la contratación de guardias, por eso el diseño de Bentham contempla la característica de que un solo guardia podía controlar y vigilar un nivel de celdas al ser el centro de observación en las mismas, esto agregaba mayor seguridad.

La condición de las prisiones eran *"una morada infecta y horrible escuela de todos los delitos, y hacinamiento de todas las miserias ..."*²⁵ Es por eso que su concepto de vigilancia va más allá de la funcionalidad de que un hombre pueda vigilar un gran

²⁴ Ibid. pág. 66.

²⁵ Marcó del Pont. pág. 66.

número de detenidos, sino también lleva el aspecto psicológico sobre los detenidos, sentirse todo el tiempo vigilados, la readaptación del individuo que se propone Bentham es en primer lugar por el aislamiento, lo que evita que el preso aprenda a delinquir, otros tipos de delitos el que fue detenido, por el hacinamiento a que estaba sometido, pero al estar confinado, no estaba solo sino que era vigilado por una casi presencia omnipresente, como lo define Jeremías Bentham en su libro El Panóptico: *“como principio único para establecer el orden y para conservarle, pero una inspección de un nuevo género, que obra más sobre la imaginación que sobre los sentidos, y que pone a centenares de hombres en la dependencia de uno solo, dando a este hombre solo una especie de presencia universal en el recinto de su dominio.”*²⁶

Con este tipo de sistema carcelario Bentham no solamente estaba estableciendo conceptos dentro del derecho penitenciario, sino además en áreas como la psicología, psiquiatría, sociología y la arquitectura, porque el concepto de vigilancia era adelantado a su tiempo, además no solamente la vigilancia era hacia los detenidos, sino también se aplicaba a los mismos guardias, debido a que el inspector, ejercía vigilancia y supervisión, sobre los sub inspectores y sobre todos los demás subalternos de toda clase.

Propuso que en el área arquitectónica el uso de materiales de construcción resistente al fuego, como el hierro, pisos de piedra o ladrillo, cubierto de yeso, pero en ningún caso madera por el gran temor a los incendios; A diferencia de Howard proponía la utilización de ventanas, debido a que para Howard eran distractores de los trabajos

²⁶ *Ibíd.* pág 67.



que realizaba el preso, mientras que Bentham consideraba que era un alivio, a la medio de sanidad y hasta práctico debido a que ciertos trabajos que realizan los presos es necesaria la luz para su mejor ejecución. También en el área de salud, consideraba oportuno la condición climática, por lo que para su pensar, era necesario la utilización de algún tipo de calefacción por medio de tubos que entibiaran el ambiente, si bien se opone al hacinamiento, considerando oportuno la separación de los presos por sexo, no era partidario del sistema celular que proponía Howard, de un preso por una celda, tanto por aspectos prácticos en cuanto al costo de la construcción de tantas celdas, sino también por el aspecto psicológico por los daños que genera la soledad a los presos, propone ampliar las celdas para tener a varios presos junto en número reducido, para él, el trabajo es necesario como herramienta de readaptación del preso, pero es contrario al trabajo forzado, aunque propone que el mismo dure todo el día, excepto el intervalo de las comidas.

En cuanto a la alimentación, era partidario de que a los presos no se les proporcionará carne, debido a que los pobres no la comen y porque a un preso se le debe de dar un trato mejor que a un pobre. También consideraba que debería de haber un aspecto de humillación en la estadía del preso.

La higiene era otro aspecto importante, consideraba oportuno, el uso regular de baños, cambiarse de ropa y el ejercicio al aire libre aunque vigilado; En cuanto a la educación, consideraba que debía de incluirse una escuela, la lectura, escritura y la aritmética; También debían de cultivarse por medio del dibujo y la música, así como la enseñanza moral y religiosa.



2.14 César Becharia: Escribe su libro Dei delittie delle pene, en 1764, un pequeño libro pero valioso en las palabras de Giuseppe Aubert, su editor, es tanta la demanda que tiene que se agotaron seis ediciones en dos años, además del fuerte impacto que tiene este libro en el pensamiento de su época, porque fue criticado por el monje benedictino Ferdinando Facchinei, acusando a Becharia de enemigo de la Religión, blasfemo y socialista, incluso incomoda a la misma iglesia católica la incluye en la lista de los libros prohibidos.

Becharia aporta una brecha ancha del principio de legalidad, que describe con certeza y maestría las formas en que se utiliza la tortura para lograr las confesiones, es un acérrimo enemigo de la pena de muerte, ataca el rigor y la crueldad de las penas, fija los fines de las mismas. El fin de las penas para él, es evitar la reincidencia y de que otros cometan delitos.

2.15 César Lombroso: César Lombroso, creador de la Escuela Positiva, este maestro italiano escribió sobre arquitectura, personal, educación, administración etc., utilizó el método de la observación, ya que personalmente visitó varias cárceles así como a los presos, si en un principio defendió el sistema celular, después le imputo ser el causante de suicidios y torturas, *“halló que no se tenían los conocimientos para cómo se debía de construir una celda o un taller, que respondiera a las exigencias de la economía no sea nocivo para la salud y permita al detenido ejercitarse en ocupaciones útiles, sin estar expuesto a la depravación, que pudiera acarrearle el régimen común de los otros presos.”*



CAPÍTULO III

3. Sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios, son la manifestación de principios que organizan la pena privativa de libertad bajo ejes muy específicos, y que buscan maximizar elementos como la seguridad, salubridad, higiene y economía al Estado por propuestas tanto físicas como intangibles, es decir la propuesta de un tipo especial de construcción o de un sistema de vigilancia así como el tipo de disciplina a utilizar. Los presidios se conciben como lugares de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito se configuró la pena privativa de libertad al objeto de: Corregir al culpable y disuadir a la sociedad (prevención especial y general) Aislar al delincuente, garantizar la seguridad, contribuir a la maltrecha economía de la época.

Se han desarrollado muchos tipos de sistemas penitenciarios, pero los más conocidos son los siguientes.

- a. Sistema celular o pensilvánico.
- b. Sistema auburniano.
- c. Sistema progresivo.
- d. Sistema all'aperto.
- e. Otros sistemas.

a). Sistema Celular o pensilvánico: Este sistema es una idea aplicada en el nuevo mundo, en las colonias inglesas en América, su creador es William Penn, quien fundó la colonia de Pennsylvania, ya se ha comprobado que la mejor manera de entender el problema del sistema penitenciario es la técnica de la observación y mejor aún el uso de la antropología con su técnica de observación participativa, que no solamente es la simple observación sino además la vivencia misma, y como ha sucedido en otras ocasiones, en este caso en concreto, Penn, pudo entender el problema de la prisión, debido a que por sus creencias religiosas, en el antiguo mundo, fue perseguido por ser miembro de los cuáqueros, había sido preso en Holanda, de ahí su visión reformista a la prisión, además que por su énfasis religioso y contrario a todo acto de violencia, se manifestaría en la reforma que propuso.



El sistema no se dio de una forma concreta, sino por etapas. “Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos.”²⁷ Esto claramente por la influencia de su pensamiento religioso cuáquero, que en términos de sus principios, el castigo físico no lo era todo sino la esperanza de rescatar el alma de los presos, por eso era importante para él, confinar al detenido para que reflexionará, además de brindar una esperanza con la iluminación de la Sagrada Escritura, también dichos principios de la no violencia, impedía que se utilizaran castigos corporales y mutilaciones por penas privativas de libertad y trabajos forzados, así como utilizar la pena de muerte únicamente a los delitos de homicidio.

²⁷ Ibíd. pág. 136.



La primera prisión de este sistema, se construyó entre 1790 y 1792, en Filadelfia, se conto con el apoyo de personalidades como el Dr. Benjamín Rusm, William Bradford y Benjamín Franklin; el sistema celular a diferencia del contexto en que las prisiones, eran habitaciones que albergaban a un promedio de veinticinco a treinta personas, en donde por la convivencia libre se originaban problemas como la homosexualidad, el uso clandestino del licor, el abuso de los reos a otros reos, por lo que el aislamiento deberá de evitar estos males, por lo que se abstendría el recluso al uso del alcohol, además al recluso se le obliga al trabajo forzado y al aislamiento.

En el aspecto estructural los edificios, consistían en celda pequeñas con una ventana pequeña situada en la parte superior a una altura fuera de la posibilidad de que el recluso la alcanzaría, además contaba con una protección de doble reja de hierro, por lo que la única oportunidad de recibir algo del exterior era el aire, las paredes eran gruesas, lo que impedía la comunicación entre reclusos, no se le permitía el uso de mobiliario, el objeto era quebrantar la voluntad del recluso, en cuanto a la alimentación esta se hacía una sola vez al día, hay que notar que este aspecto es plenamente comprensible a la luz de la influencia religiosa cuáquera, que considera el ayuno como una forma espiritual de control que ayudaría al recluso a reflexionar y cambiar de actitud en cuanto a delinquir, el aislamiento se extiende no solo al lugar donde pernoctaba el recluso sino incluso a la capilla, como indica Marco Del Pont: *“El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. A los fines de la*

*enseñanza se le colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.*²⁸



El eje principal de este sistema era el aislamiento, debido a que se consideraba pernicioso la interacción social entre delincuentes y que la única forma de reeducación y posterior reincorporación a la sociedad era por la reflexión que daba el aislamiento, hay que entender que este sistema estaba fuertemente influenciado por la religión, por ejemplo en el sistema religioso cristiano no es algo extraño el aislamiento, en el caso de los monjes y monjas, se hacía incluso el voto de silencio, flagelación para poder superar la tentación de la carne por castigo, no se habían hecho estudios científicos sobre la incidencia en la psique del recluso, que hacía el aislamiento en él, pero consideraban que era un castigo como la única forma de doblegar los malos pensamientos, pues el uso del trabajo forzado, ya que el ocio puede corromper a cualquiera.

El aislamiento era de veintitrés horas aproximadas al día, una mala alimentación, nula atención médica, se hacía con el celo de los principios cuáqueros. Este sistema fue estudiado por franceses como Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, así como el inglés William Crawford y el alemán Heinrich Julius, quienes consideraron que el sistema era bueno.

²⁸ *Ibíd.* pág. 138.

Varios países consideraron en este sistema una panacea para todos sus problemas, por lo que fue adoptado. Este sistema aún en día es utilizado, para cárceles de máxima seguridad. El sistema en si es un verdadero castigo debido a lo que el aislamiento hace en el ser humano, además evita problemas relacionados con el abuso entre reos, la corrupción, los abusos sexuales entre reos, hay un mayor control sobre los reclusos debido a que no son una masa sino un individuo en cada celda, por lo que es más fácil para los guardias el controlarlo y revisarlo, se reducen las evasiones y motines, es más fácil la aplicación de la disciplina.



Entre sus desventajas la principal es que el aislamiento, en ningún momento demostró que mejore al recluso por la reflexión, lo que si se ha estudiado es que el aislamiento continuo crea en la psique de los reclusos problemas de socialización, genera odio a la sociedad.

Hay un gran número de problemas psicológicos que genera el aislamiento, pero también este sistema genera problemas físicos al recluso por la inactividad de veintitrés horas y un trabajo repetitivo, creando hombres deshumanizados y resentidos sociales.

El vivir fuera de la sociedad genera que el recluso no pueda socializar al regresar a la misma, se ha acostumbrado al recluso a vivir en aislamiento y no existía una etapa en donde se dispusiera de socialización con otros reos previo a obtener su libertad lo que generaba un grave problema al recluso y su entorno social una vez estuviera libre éste.



Otro problema que tiene este sistema es que no puede haber una reeducación por medio de oficios debido a que es imposible el diseñar talleres industriales para la enseñanza de oficios a los reos si deben de estar completamente en aislamiento. Y por último la gran carga económica que genera la construcción de este sistema.

b). Sistema auburniano: Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Ding. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen de silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos.

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

El mutismo era tal que una ley establecía: *“los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en los más mínimo el uniforme curso de las cosas*



o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión". Esto subsiste aún en establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: "no vayas nunca de prisa. Tienes mucho tiempo. El hombre de rifle pudiera interpretar mal un movimiento rápido".
Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionados con castigos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas" que era un célebre látigo. A veces se pensaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era tan elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

Este extremado aislamiento hace analizar que fue allí donde nació el lenguaje sobrentendido que tienen en la actualidad todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema Auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como la Ley de 1937 de Venezuela; creación del Dr. Tulio Chiossone, que tuvo 24 años de vigencia.

c). Sistema Progresivo: Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su

progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por la  Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados de siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Dublín Whataly, Geroge Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Cofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta del interno. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor común durante el día y aislamiento nocturno, y c) libertad condicional.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena.

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la ley de Normas Mínimas del año 1971, art. 7º., donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y

constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan José O`connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/69), Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

Entre las desventajas de este sistema se encuentran la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países lo hayan abandonado y costa Rica está realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

d) Sistema de reformatorios: Creados en Estados Unidos de Norteamérica por Zebulon R. Brockway, utilizados para jóvenes delincuentes. La edad de los penados era de más de 16 años y menors de 30; se basaba en la sentencia indeterminada, donde la persona tenía un mínimo y un máximo, de acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes. En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional bajo palabra.



e). Sistema all-aperto: Como lo indica su nombre *al aire libre*, este rompe con el sistema clásico de la prisión cerrada. Surge en Europa a finales del siglo pasado, incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Su base es el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una aceptación singular, tiene ventajas económicas y en el factor salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

f). Otros sistemas:

f.1. Sistema de clasificación o belga: Fue considerado el “desiderátum” porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su precedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes). A peligrosos se los separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (largo o corta). A los peligrosos el trabajo era intensivo.

f.2. Sistema de pre libertad: El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.



En esta etapa de la pre liberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica se debe contar con la acción del Consejo Técnico Interdisciplinario que aconsejará la selección de las personas que pueden obtener esos beneficios.

f.3. Prisión abierta: Porque no todos los sentenciados deben permanecer en prisiones de "máxima seguridad", se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente como "prisiones abiertas".

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito. Se ha definido la prisión abierta como "un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido, y está informado de una filosofía punitiva esencialmente preventivista y re-socializadora.

Este sistema que rompe con el viejo sistema de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como la Criminología, el Derecho Penal, la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, entre otras.



La individualización será para seleccionarlo y continuar en forma inteligente y sutil observando agudamente el comportamiento de cada uno de los prisioneros. De allí la necesidad de que los grupos sean reducidos. El interno que no sea capaz de adaptarse o cuya conducta perjudique al buen funcionamiento de la prisión o influya desfavorablemente en la conducta de los demás reclusos, deberá ser trasladado de inmediato a un establecimiento de otro tipo (semiabierto). Si los internos son seleccionados cuidadosamente, también deberá hacerse con el personal .

CAPÍTULO IV



4. Régimen penitenciario guatemalteco.

Hay que tener en cuenta que la actividad penitenciaria, se configura por dos grandes áreas, la del régimen y la del tratamiento, entendiéndose que la primera es la actividad encaminada a conseguir una convivencia ordenada en el desarrollo de la vida ordinaria de un establecimiento penitenciario, mientras que la segunda el tratamiento es la actividad encaminada a conseguir la finalidad principal de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social.

El tema de régimen penitenciario es un muy amplio por lo que se buscara hacer una síntesis adecuada del mismo, entre los aspectos que se analizan están las comunicaciones, las visitas, traslados, régimen disciplinario, la seguridad y vigilancia, así como las distintas clases de establecimientos penitenciarios.

La finalidad de las instituciones penitenciarias, es la reeducación y reinserción social de los presos así como la retención y custodia en el caso de no existir una sentencia firme sobre el preso. El sistema penitenciario en el caso de los presos preventivos tiene como objeto la simple retención y custodia para su puesta a disposición judicial, siendo estos detenidos inocentes hasta que el Estado por medio del Ministerio Público demuestre su responsabilidad y un Juez los condene culpables de un delito. Mientras que en el caso de las personas que ya están sentenciados el régimen penitenciario su fin es la reeducación y reinserción como fin principal.



4.1. Concepto:

“El régimen penitenciario, el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los centros penitenciarios, determinando los derechos y las prestaciones que corresponden al recluso en general.”²⁹

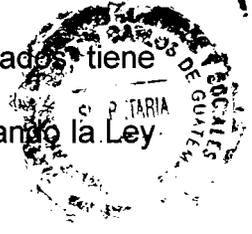
Del concepto anteriormente escrito, se entiende que la finalidad del régimen penitenciario es conseguir una convivencia ordenada en los mismos, que permita el cumplimiento de los fines previstos tanto en las leyes procesales como en la ley del régimen penitenciario, entendiéndose que existen detenidos y presos bajo la responsabilidad del régimen penitenciario. Alarcón Bravo de forma magistral en sus diferentes trabajos sobre el tratamiento de penitenciario ha indicado “El régimen en sentido estricto (como ordenación de la vida en normal de convivencia); y el tratamiento (como actividad directamente encaminada a la consecución de la reeducación y reinserción social), añadiendo otra área distinta a las anteriores, la prestación penitenciaria, distintas a aquella, pero configurada por aquella prestación que la administración penitenciaria ha de proporcionar a los internos por su condición de personas, prestaciones que no son otras que las conocidas de la asistencia sanitaria, la educación, la alimentación, el vestido, etc.”³⁰

El régimen penitenciario en su sentido más amplio es:

²⁹ Nistal Burón, Javier. **El régimen penitenciario**. pág 2.

³⁰ *Ibíd.* pág 3.

El tratamiento de los presos: que consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, tiene como objetivo hacer del interno una persona con la intención de vivir respetando la Ley Penal, así como de subvenir a sus necesidades.



La custodia de los internos, tanto detenidos como presos: que es la constante vigilancia que se debe mantener a los internos.

La prestación de la administración penitenciaria: alimentación, vestuario, asistencia sanitaria, educación, trabajo etc.

4.1 Principios que inspiran el régimen penitenciario.

Los principios inspiradores del régimen penitenciario, son aquellas características básicas del mismo, que determinan su papel de marco, dentro del cual se desarrolla la ejecución de la pena privativa de libertad. Estos son:

- a). Principio de legalidad.
- b). Principio de subordinación.
- c). Principio de coordinación.
- d). Principio diferencial.

a). El principio de legalidad: El principio de legalidad del régimen penitenciario se encuentra establecido en el artículo cinco de Decreto 33-2006, el cual establece *“Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los*

*límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.*³¹



El principio de legalidad, que es una exigencia al máximo nivel normativo, establecido entre los principios informadores del ordenamiento jurídico, toda actividad del régimen, debe de estar encuadrada dentro de los principios constitucionales y su ley específica.

La necesidad de que la administración penitenciaria actúe dentro de las normas penitenciarias fijadas por la Constitución, Ley del Régimen Penitenciario y las sentencias judiciales, es la certeza jurídica de la persona detenida o presa, le son respetados sus derechos humanos.

La necesidad de la individualización legal de la pena, afirmándose que las penas absolutamente indeterminadas son contrarias al principio de legalidad. Pues como indica Bustos Ramírez, citado por Doñate Martín: *“La ley es la única fuente del Derecho Penal y por tanto, ni el juez ni el intérprete pueden crear ni injustos ni*

³¹ Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006. Congreso de la República de Guatemala. Librería Jurídica. Guatemala. 2007. pág 2.

penas.³² El Código Penal en su artículo uno establece “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Ya que el Juez o Tribunal, deben de individualizar la pena, esto dentro del margen de arbitrio que permite el legislador, siendo este una forma de indeterminación legal relativa, por lo que se obliga a realizar una función individualizadora de la pena, atendiendo no sólo al grado de ejecución del delito y la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (Artículos. 26 y 27 Código Penal), sino atendiendo a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito. Se dice que es una forma de indeterminación legal relativa, debido a que se deben de valorar las circunstancias propias del delito, del imputado, las causas de inimputabilidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, así como las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, atenuantes y agravantes, participación en el delito, la pena si es principal o accesoria, la aplicación de la misma, el concurso de delitos si existe, y por último el margen que determina el tipo penal, para tener una plena individualización de la pena y cumplir con el principio de legalidad.

La figura del Juez de Ejecución tiene la función de ejecutar las penas y todo lo que a ella se relacione. (Artículo 51 Código Procesal Penal) Tiene la obligación de verificar que el principio de legalidad se respete en cualquier momento del cumplimiento de la

³² Doñate Martín, Antonio. Jurisdicción de vigilancia penitenciaria. pág 2.

pena, pero existe mucha interferencia a su función por las autoridades administrativas del sistema penitenciario.



También existe el problema en cuanto a la individualización de la pena, con respecto de la garantía de la duración de la pena, que autores como Ferrajoli han rechazado la individualización penitenciaria ya sea realizada por los jueces o por la administración y utiliza un argumento de Beccaria *“Uno de los más grandes frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino la infabilidad de ellas... La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido a la esperanza de la impunidad.”*³³ Ferrajoli considera que “La determinación de la pena (mínima necesaria, en todo caso) debe realizarse en sede legislativa y jurisdiccional, o lo que es lo mismo, es precisa la individualización legal y la judicial en sentido estricto, pero no la individualización penitenciaria sea administrativa o judicial.”³⁴ Siendo este planteamiento esencial para la existencia de un derecho penal mínimo como el propugna Ferrajoli, aunque en la actualidad por delitos como el narcotráfico y el terrorismo, se busque por los legisladores distanciarse de esta corriente doctrinal y utilizar doctrinas más retribucionistas, que suprima la individualización penitenciaria.

b). Principio de subordinación: La relación entre régimen y tratamiento, que fueron explicadas en el inicio de este capítulo, no han sido nunca claras. La diferencia entre régimen y tratamiento, no se determina en nuestro ordenamiento penitenciario, con la creación del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, no existe una plena

³³ *Ibíd.* pág. 3.

³⁴ *Ibíd.*

diferencia, y si bien existen disposiciones generales y principios generales, estos son más teóricos que prácticos, por lo que no hay límites nítidos a este respecto, entre un área y otra, aunque lo ideal sería la configuración de la actividad penitenciaria como un todo conjunto, sin delimitaciones tajantes, entre lo que es la actividad regimental y lo que es la actividad tratamental, entre subdirección de rehabilitación social a través de equipos multidisciplinarios y el director del centro.



Por lo que es importante la participación de los diferentes profesionales que integran las subdirecciones así como de los directores y no dejar a estos últimos la totalidad de las dos áreas, buscando con esto que se racionalice la distribución de funciones entre los órganos del sistema penitenciario y que no sean solamente esquemas inocuos en la ley, sino que cumplan una función activa y participativa, no quedando el exceso de poder en los directores de los centros que han demostrado abusos y corrupción. Por lo que se desprende obviamente, que el tratamiento dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los presos, se erige en principio fundamental de que las instituciones penitenciarias, que el régimen queda subordinado al tratamiento.

Pero la realidad de nuestro sistema penitenciario, este principio de subordinación no se cumple debido a que es bastante diferente de la regulación normativa, la definición del concepto de tratamiento, su falta de aplicación práctica y la mayor preocupación por el orden y la disciplina, hace que en la realidad, la actividad tratamental, quede subordinada a la regimental, lo que genera corrupción, abusos y violaciones a los derechos humanos de los presos.



c). Principio de coordinación: Señala el Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario: *“El sistema penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad y, b) Proporcionar a las personas reclusas la condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”*

Estos fines que a la luz del principio de subordinación antes indicado, también debe de existir una coordinación entre el área de tratamiento y la de régimen, por lo que no debe de existir una lucha irracional entre ambas áreas, sino debe de prevalecer la pertinente ayuda para lograr los fines establecidos.

Pero como hemos visto en la realidad, los centros de detención son dirigidos por personas sin la capacidad de entender su función y el cumplimiento de los fines de la Ley del Régimen Penitenciario, y lo que han hecho es convertir las cárceles en lugares de impunidad, otorgando privilegios a los reclusos que no ayudan a su reeducación, sino que fomentan una cultura de tolerancia a su repetitiva conducta delictiva aún dentro de estos centros, por lo tanto debe de haber una mayor coordinación no solamente del director de cada centro sino la utilización de personal calificado, atendiendo en primer lugar al tratamiento y luego al régimen.

No obstante la verdadera tarea coordinadora no esté quizás, tanto en contenido normativo, sino más bien en el funcionamiento práctico de la actividad penitenciaria. La ocupación de los reclusos en el establecimiento penitenciario, debe de abarcar las diversas áreas que les pueden ser ofrecida por el sistema penitenciario: escolar,



formativa, ocupacional, deportiva, terapéutica, etc., y que además de esa ocupación integral esté programada en función del número de internos, las carencias de estos, el número de profesionales existentes, los medios materiales y económicos disponibles.

“Ya que tanto el área regimental como la de tratamiento, de una verdadera tarea coordinadora se benefician ambas, ya que al generar un clima social adecuado para la seguridad del centro, por cuanto permite llenar el tiempo excesivo de ocio de los reclusos, que es sin duda peligroso para la estabilidad regimental, y al mismo tiempo facilitar los instrumentos adecuados para suplir la carencias de los internos, posibilitando con ello una oferta real, que dota de contenido la finalidad de la reeducación y reinserción atribuida a la pena privativa de libertad.”³⁵

He ahí la importancia de mantener la visión de la correlación entre el área de tratamiento con la de régimen, ya que existe una relación simbiótica de la que se benefician ambas áreas, pero por sobre todo el recluso y posteriormente la sociedad.

d). Principio diferencial: El sistema penitenciario, se constituye como un medio para conseguir un fin, pero este medio tiene diferentes objetivos, especialmente diferentes en relación con la situación procesal de los reclusos, según que éstos se hallen en la situación de prisión preventiva o que se trate de presos con condena, siendo estos objetivos:

Para los internos preventivos: La retención y custodia.

³⁵ Op. Cit. Nistal Burón, Javier. pág 6.

Para los internos condenados: El tratamiento penitenciario, además de la retención y custodia.



Para ambos: Las prestaciones a la que el sistema penitenciario esta obligado.

La situación de los internos preventivos.

Bajo el principio de presunción de inocencia, los internos que guardan prisión preventiva, en ningún momento han sido declarados por juez competente como culpables, ni mucho menos existe una sentencia condenatoria, sino que existen indicios que presumen su posible participación en un hecho calificado como delito o falta.

4.2. Detención preventiva:

La detención preventiva, en el sistema penitenciario tiene una única finalidad, retener al interno a disposición judicial, garantizando con ello la posible fuga del mismo o la obstaculización de la averiguación de la verdad, garantizando además la presencia del imputado durante el juicio y asimismo el cumplimiento de la eventual pena.

Como lo establece el Artículo 45 de la Ley del Régimen Penitenciario, el objeto de los centro de detención que se regulan en la ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas. Esta finalidad no puede quedar materializada en este sentido restrictivo, sino que el sistema penitenciario está obligado a realizar al recluso preventivo, una serie de actividades, que en general y salvo la clasificación que existe entre preventivo y condena, poco difieren de las actuaciones a las que está obligado con un condenado.

La obligación del sistema penitenciario con los reclusos preventivos, tiene que ver con prestación de servicios del sistema penitenciario para los internos preventivos actividades de intervención de los internos preventivos y actividades regiminales específicas de los internos preventivos.



4.3 Prestación de servicios del sistema penitenciario para los internos preventivos:

Son aquellas prestaciones que el sistema penitenciario, ha de prestar a los reclusos por su condición de personas, en este sentido, son por supuesto las mismas en todo caso, sea cual sea, la situación procesal de los internos destinatarios de las mismas. Su regulación está recogida en el Título II, Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Reclusas, Capítulo Primero, de la Ley del Régimen penitenciario que son:

- a) El régimen de higiene.
- b) La asistencia médica.
- c) El régimen alimenticio.
- d) El trabajo penitenciario.
- e) La asistencia religiosa.
- f) La instrucción y educación.
- g) El vestuario, equipo y utensilios.
- h) El acceso a actividades deportivas.

Todas las obligaciones antes indicadas, no existe diferencia alguna entre la finalidad del régimen en la detención preventiva y el cumplimiento de la condena, salvo en el caso de los condenados que tienen el beneficio de las salidas al exterior y el de los condenados a pena de muerte que tienen el beneficio de permanecer en espacios especialmente destinados para ellos.



4.4 Actividades de intervención de los internos preventivos: En virtud de que en reiteradas ocasiones, he indicado, que el tratamiento en el sistema penitenciario, es una actividad penitenciaria, exclusivamente dirigida a los internos condenados, la finalidad del tratamiento es conseguir la reeducación y reinserción social, que sólo cabe en las personas que han sido condenadas, no para los que sufren de libertad en condición preventiva.

Sin embargo se puede dejar por un lado el concepto restringido de tratamiento penitenciario, y podemos dar cabida en él a un concepto más amplio de intervención, como actividad encaminada a suplir aquellas carencias con las que el interno ha entrado en prisión, carencias del tipo educativo, formativo, cultural, deportivo, social, etc., que mediante varias actividades, proporcionadas por el sistema penitenciario se debe buscar suplir esas deficiencias, independiente de la condición de ser recluso preventivo, aumentando al interno, su educación, formación, cultura, en fin mejorando sus aptitudes y actitudes, lo que generará en el interno, un crecimiento como ser humano y lo acerca más al mundo libre, mejora el clima de interacción social en los centros de detención mediante la ocupación positiva del tiempo libre, lucha contra los efectos negativos de la prisión.



Por lo tanto no debería de haber exclusión de los reclusos preventivos del área de tratamiento que se considera sólo para los condenados, debido a que la misma puede generar beneficios en la población reclusa preventiva.

En la realidad guatemalteca, esto no ocurre, debido a que el tratamiento como área del sistema penitenciario, no es proporcionada ni a la población condenada, mucho menos a la población preventiva, por lo que el principio diferencial no se aplica en ningún área, ordinariamente conviven personas detenidas de forma preventiva y condenados, lo que genera caos y abusos, así mismo una educación criminal que prospera por la exposición de los delincuentes primarios con delincuentes reincidentes, también se aseguran nexos para que al salir de prisión puedan conformar nuevas pandillas o adherirse a las actuales.

4.5 Actividades regimentales específicas de los internos preventivos: Las actividades regimentales, que tienen lugar en los establecimientos de detención preventiva, deberían tener ciertas especificidades en relación con la situación procesal de estos reclusos, puesto que hay aspectos de la relación regimental, que son propios de los reclusos en situación de prisión preventiva, a diferencia de la finalidad que el régimen cumple para los internos condenados.

Según la Ley del Régimen Penitenciario, en su título III, capítulo IV, Clasificación de los centros de detención señala el Artículo 44: "El sistema penitenciario contará con dos tipos de centros de detención: Centros de detención preventiva y centros de

cumplimiento de condena.” Lo que de forma normativa divide a reclusos de preventiva y los reclusos condenados, y dichos centros tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas (Artículo. 45 LRP). La clasificación de los centros se hace sobre la base del Artículo 46 que indica: “Los centros de detención del Sistema Penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

a) *Centros de Detención Preventiva.*

1. *Para hombres.*
2. *Para mujeres.*

b). *Centros de Cumplimiento de Condena.*

1. *Para hombres.*
2. *Para mujeres.*

c). *Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad.*

1. *Para hombres.*
2. *Para mujeres.*

Los centros de detención preventiva deberán contar, para su administración, con sectores de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad. Los centros de cumplimiento de condena regulados en la literal b) del presente artículo deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.”



La necesidad de citar textualmente el artículo anterior, se basa, en que la Ley del Régimen Penitenciario, si bien en lo normativo tiene la obligación de contar con una división de los reclusos, por la situación procesal de los mismos, por la situación de género, por la peligrosidad, esto queda en lo normativo, debido a que en la realidad no existe esa marcada división, lo que ha generado más criminalidad en los centros de detención y abuso a los reclusos de prisión preventiva, que por el tipo de ilícito penal no son delincuentes peligrosos, por ejemplo los delitos culposos, la negación de asistencia económica.

“El principio de presunción de inocencia, como una consecuencia del régimen penitenciario de los internos preventivos, debería determinar un régimen penitenciario diferenciado, entre los internos preventivos y los condenados, pero esta dualidad parece viciada, desde el momento en el que la prisión preventiva, se basa precisamente en presunciones opuestas a la de la inocencia, que por otra parte son necesarias, para lograr una convivencia social adecuada.”³⁶

En cambio para los condenados el principio diferencial, está configurado en la normativa penitenciaria con una finalidad principal, que es de lograr en los centros de cumplimiento de pena, un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, ello determina que las funciones regimentales, deben de ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas, la reeducación y la reinserción social, pero como se ha comprobado que si bien existen ciertas diferencias, las finalidades de retención y

³⁶ Op. Cit. Nistal Burón, Javier. pág 11.

Ocustodia, pero en unos con exclusividad y en los otros en forma compartida con el tratamiento.



4.6 Régimen y Tratamiento de los condenados:

Los reclusos o reclusas como los define la ley del régimen penitenciario (Artículo. 4), que se encuentran cumpliendo pena, tiene una doble relación con el sistema penitenciario, tanto lo relacionado con el régimen como con el tratamiento, y están bajo principios que la misma ley establece.

Se debe de respetar el principio de legalidad, que establece el Artículo. 5 de la Ley de Régimen Penitenciario, principio que ya fue explicado con anterioridad, que engloba a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados, Convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, la Ley de Régimen Penitenciario como ley específica y además las Sentencias de los Jueces del Organismo Judicial.

Deben de ser tratados con el principio de igualdad, es decir que todos los reclusos y reclusas no deben de ser discriminados de ninguna manera, y no se debe de entender como discriminación las medidas que se usen con arreglo de la ley que tiendan a proteger a la mujer y sus derechos, en particular la mujer embarazada y la lactante, los enfermos y los que padezcan de impedimento físico, (Artículo. 6) lo irónico es que al final de dicho artículo es que tampoco se pueden considerar discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las



personas reclusas por razón de edad, antecedentes, responsabilidad por delitos dolosos y culposos así como por razones de seguridad para sí o para terceros, lo que deja sin razón de ser el principio de igualdad, debido a que el sistema penitenciario tiene la puerta abierta para disponer de cualquier manera a los reclusos al antojo de los mismo o al antojo de las autoridades, basándose en dicho artículo para esta violación a la población reclusa en general, debido a que no existe una verdadera clasificación entre prisión preventiva y condena.

Se debe de afectar lo mínimo los derechos de los reclusos y reclusas (Artículo. 7), lo necesariamente que establezca la ley y en especial la sentencia firme, además el control se debe de realizar por medio del Juez de Ejecución.

Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los reclusos y reclusas, se establece en el título II. Capítulo I y II. Entre los derechos tenemos que se debe de respetar los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios, tratados y pactos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado y estos derechos se deben de hacer saber por escrito al recluso o la reclusa, y en su idioma, de ser necesario por el analfabetismo del recluso o reclusa se debe de hacer en forma oral (Artículo. 12). Tienen derecho a que las condiciones de los centros de detención sean higiénicas y brinden seguridad a la salud física y mental de los reclusos (Artículo. 13). Se debe de prestar la atención médica, dichas instalaciones con su equipo y personal profesional debe de estar en los centros (Artículo. 14), solo en caso de emergencias deben ser remitidos a centros hospitalarios externos, así como, al uso de profesional particular de su confianza, previa autorización



judicial. Se debe velar por la respectiva alimentación de los reclusos, prohibiendo añadir cualquier sustancia que altere o disminuyan las capacidades psíquicas y física (Artículo. 16). Derecho al trabajo (Artículo. 17). Visita íntima y visita general (Artículo. 21), Libertad de religión. Entre las prohibiciones tienen la obligación de cumplir y respetar a las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios, los derechos de los demás reclusos, la jerarquía del sistema penitenciario, la higiene y el orden, la seguridad y disciplina, así como las buenas costumbres. (Artículo. 32) En las prohibiciones específicas, los reclusos y reclusas no pueden mantener dentro del establecimiento penitenciario armas de cualquier tipo o clase, bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase, medicamentos prohibidos salvo en casos especiales de tratamiento, bajo control y supervisión de los facultativos del centro penitenciario, objetos de uso personal valiosos, dinero en cantidades que superen gastos personales y aparatos de radiocomunicación o teléfonos celulares. (Artículo. 33).

La organización administrativa del sistema penitenciario.

En el sistema penitenciario de Guatemala, se organiza con cuatro órganos como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario en el título III:

La Dirección General del Sistema Penitenciario.

La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario.

La Escuela de Estudios Penitenciarios.

La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo.



a). La Dirección General del Sistema Penitenciario: La Dirección General es el organismo responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias, esta dirección depende directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un Director General, para cumplir con sus funciones contará con las siguientes dependencias.

Subdirección General.

Subdirección Operativa.

Subdirección Técnico-Administrativa.

Subdirección de Rehabilitación Social.

Inspectoría General del Régimen Penitenciario y

Direcciones y Subdirecciones de Centro de Detención.

La Dirección General del Sistema Penitenciario, será dirigida por una persona que debe de llenar ciertos requisitos exigido por la ley: Ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad y poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo. (Artículo. 36).

El nombramiento del Director y Subdirector General del Régimen Penitenciario será realizado por el Ministro de Gobernación, mientras que los demás subdirectores, serán nombrados siempre por el Ministro de Gobernación pero a propuesta del Director General, mientras que los demás funcionarios y empleados serán nombrados directamente por el Director General. (Artículo. 37)



b). Comisión Nacional del Sistema Penitenciario: Este órgano, tiene el carácter de asesor y consultivo, entre sus atribuciones se encuentra, proponer las políticas penitenciarias; participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución y favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios. (Artículo. 38)

Se integra de las siguientes personas: El primer Viceministro de Gobernación; el Director General del Sistema Penitenciario; un Fiscal nombrado por el Ministerio Público; el jefe de la unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal y un Juez de Ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia. (Artículo. 39)

c). Escuela de Estudios Penitenciarios: La escuela de estudios penitenciarios, como un órgano de naturaleza educativa, es responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña el personal. Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, sobre la base de meritos y excelencia profesional.

Además de su objetivo esencial, deberá también recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, así mismo mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función.

Además estará encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal al servicio del Sistema Penitenciario.

(Artículo. 41).



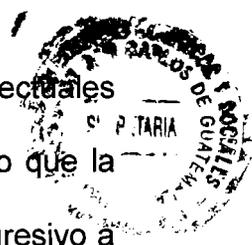
d). Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo: Es el órgano técnico-asesor y consultor de la Dirección General del Sistema Penitenciario, propondrá las políticas para facilitar a los reclusos y reclusas estudios a distintos niveles, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post penitenciarios con el fin de contribuir a su readaptación social.

Esta comisión estará integrada por las siguientes instituciones por medio de un representante o delegado de alto nivel: La Dirección General del Sistema Penitenciario que la presida; el Ministerio de Educación; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el Sector Empresarial Organizado; el Sector Laboral Organizado; y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

(Artículos. 42 y 43)

e). El Sistema Penitenciario usado en Guatemala: Anteriormente se mencionó, sobre los diferentes sistemas penitenciarios que han existido, entre ellos el sistema Celular o Pensilvánico, Auburniano, Progresivo, All´aperto, Prisión abierta, haciendo las consideraciones a cada uno de ellos, con sus beneficios y desventajas, como sucede en muchas ramas del Derecho y de otras áreas del conocimiento humano, se extrapolan ideas de otras realidades, para incorporarlas a la realidad guatemalteca, en

el caso del sistema penitenciario, no ha existido una seria reflexión por intelectuales guatemaltecos para solventar la problemática del sistema penitenciario, por lo que la Ley de Régimen Penitenciario, utiliza este medio de extrapolar el sistema progresivo a nuestra legislación y realidad.



En el Artículo 56 de la referida ley se indica lo siguiente: “El Régimen progresivo, es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.”

Este sistema busca la readaptación del condenado por medio de etapas o grados, y en teoría es científico ya que esta basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica. Países que lo han aplicado exitosamente han sido México, Argentina, Perú, Venezuela y Costa Rica, una de las críticas más serias ha sido el excesivo costo de la aplicación del mismo para obtener resultados, debido a que se debe de mantener un estricto control científico sobre el condenado por medio de grupos multidisciplinarios, para evaluar el progreso del condenado. Porque en este sistema es importantísimo el crear ese progreso para que en la última etapa el condenado este readaptado y re socializado.

Según la Ley del Régimen Penitenciario, existen cuatro fases en el sistema progresivo:

Fase de Diagnóstico y Ubicación.

Fase de Tratamiento.

Fase de Pre libertad y

Fase de Libertad Controlada.



En la fase de Diagnóstico y Ubicación, un equipo multidisciplinario hará una evaluación y recomendación de ubicación. En Diagnóstico se tiene que evaluar: La situación de salud física y mental, la personalidad, situación socio-económica y situación jurídica, aunque existe un error en el Artículo 59 de la Ley de Régimen Penitenciario, puesto que establece que el diagnóstico es únicamente para las personas condenadas, pero ya se ha explicado que tanto el condenando como el detenido provisionalmente, tienen que ser objeto del tratamiento y no sólo del régimen.

La ubicación una vez evaluado el diagnóstico por el equipo multidisciplinario será enviado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien cursará la misma recomendación al juez de ejecución para que éste resuelva lo procedente. En esta fase también se realiza el plan técnico de atención de cada recluso.

La fase de tratamiento se desarrollara sobre la base del plan técnico de atención del recluso o reclusa, aquí debe prestar apoyo la subdirección de Rehabilitación Social, los equipos multidisciplinarios, deberán realizar cada seis meses un informe en donde se plasme la respuesta del recluso o reclusa, y las recomendaciones se deberán hacer llegar al juez de ejecución.

La fase de tratamiento debe de durar como máximo al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta, siempre que exista dictamen favorable de la subdirección de Rehabilitación Social, en caso que la persona reclusa



no tenga un dictamen favorable se prorrogara el termino de tratamiento hasta que la subdirección indicada lo considere conveniente, todo lo relacionado con esta fase se debe de hacer del conocimiento del juez de ejecución.

Durante la fase de tratamiento se debe de proveer a la persona reclusa de trabajo o actividades productivas dentro del centro, las autoridades brindarán las facilidades para el ingreso de los equipos necesarios así como la materia prima, además del egreso de las mercancías al mercado externo.

La pre libertad es la fase en que a la persona reclusa se le beneficia luego de haber concluido la fase de diagnóstico y ubicación así como tratamiento, de poder reincorporarse paulatinamente con su familia y la sociedad, por medio de salidas transitorias, como por medio de trabajo externo, todos estos beneficios deberán ser fijados por el juez de ejecución y el incumplimiento de las estipulaciones obliga al regreso a la fase de tratamiento hasta que logre nuevamente promoverse de esta fase a la de pre libertad.

La fase de libertad controlada: En esta fase que es la última del sistema progresivo, la persona reclusa obtiene su libertad bajo un control del juez de ejecución con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar un trabajo o para estudio, y cuando la persona reclusa haya cumplido al menos la mitad de la pena.



En el caso de las personas enfermas terminales, se les puede otorgar este beneficio siempre y cuando exista control de los médicos del centro así como del médico forense, ahora médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), constancia de que esta en la etapa terminal, todo esto siempre controladas y determinadas por el juez de ejecución.

Capacidad de los centros de detención: Los centros de privación de libertad administrados por la Dirección General del Sistema penitenciario pueden albergar aproximadamente a 7044 personas, distribuidas en 18 reclusorios, de los cuales seis están destinados a cumplimiento de condena y 12 a personas en prisión preventiva. Por aparte, los que están bajo la responsabilidad de la Policía Nacional Civil suman 27 y se encuentran destinados para la población en situación de prisión preventiva y en periodo de detención administrativa, a estos lugares suman 452 aproximadamente.

Información obtenida en el sistema carcelario de Guatemala se cuenta con 45 centros de privación de libertad, 6 para el cumplimiento de condena y 39 para prisión preventiva; teniendo capacidad para 7496 reclusos.³⁷

Según datos obtenidos, en los centros de privación de libertad a cargo de la Policía Nacional Civil, algunos elementos de esta organización perpetran actos que van en contra de los derechos humanos de los reclusos, así como acciones violatorias y deshumanizadas en contra de los internos. Es por tal motivo la importancia de la implementación de la Ley del Régimen Penitenciario, en cumplimiento y desarrollo adecuado de lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Constitución Política de la

³⁷ Observatorio guatemalteco de cárceles. pág. 12



República, es la ocasión para realizar una reforma penitenciaria integral mediante la cual el Sistema Penitenciario tenga el control y administración de todos los centros carcelarios del país.

Al respecto en la Carta Magna se establece en el capítulo II sobre los Derechos Humanos y Derechos Individuales, artículo 10 Centro de detención legal. *“Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legalmente y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán destinados aquellos en que han de cumplirse las condenas.”*³⁸

De la misma manera en el artículo 19 del mismo texto constitucional en la literal b) dice: *“deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado”*. En el penúltimo párrafo se lee: *“La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.”*³⁹

De igual modo en el Código Procesal Penal se establece en el Artículo 274 *“Tratamiento*. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos. (...)”⁴⁰ Asimismo dicta una serie de derechos que poseen la personas que se encuentran sometidas en privación de libertad, entre ellos se pueden mencionar los siguientes: condiciones mínimas de alojamiento y servicios para su higiene, el trabajo,

³⁸ Constitución Política de la República de Guatemala pág. 2

⁴⁰ Ibid

⁴⁰ Código Procesa Penal pág. 96

salud, asistencia médica y religiosa, el disfrute de libertad ambulatoria del centro, tratos humanos, no deben ser discriminados, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, entre otras.



Conforme a los Artículos anteriores de la Carta Magna, la Ley del Régimen Penitenciario establece en su artículo 3, inciso a) que uno de los fines del Sistema Penitenciario es *“mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad”*; y el artículo 4 define: *“Recluso o Reclusa. Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley, a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o el cumplimiento de condena”*.

Conforme al control y administración de las cárceles, el artículo 8 dice que *“el control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario con la debida supervisión del juez competente”*; y el artículo 44: *“El sistema penitenciario contará con dos tipos de detención: centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena”*.

Como consecuencia la Policía Nacional Civil puede vigilar a personas privadas de libertad por un máximo de seis horas, conforme lo establece el Artículo 5 de la Constitución Política de la República. Con la exclusiva justificación para retener a las personas durante este lapso es para que, con la ayuda del Ministerio Público, puedan preparar, documentar e investigar el caso a efecto de que la primera declaración se realice dentro de las 24 horas a partir de la detención, esto de acuerdo con el Artículo 9 de la Constitución Política de la República.

Sobrepoblación de los centros de privación de libertad: Al parecer los distintos de seguridad de gobiernos de turno influyen en el aumento o disminución de la población de los centros penitenciarios del país; como consecuencia, tanto el Ministerio Público como el Organismo Judicial están obligados de inspeccionar la actuación de las fuerzas de seguridad con respecto de la legalidad de las detenciones que realizan, principalmente cuando es por flagrancia. La Constitución de la República de Guatemala establece en su artículo 6 "Detención Legal. *Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de una orden librada con apego a la ley para autoridad competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas, y no podrán quedar sujetos a otra autoridad. (..)*".⁴²

Los centros de cumplimiento de condena: El país cuenta con seis centros de cumplimiento de condena a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario; uno destinado para mujeres y los restantes cinco, para hombres. En 2006 se custodiaban a 4052 personas en cumplimiento de condena, que representa 55 de sobrepoblación.

El sistema y la política penitenciaria son componentes en la política criminal, así como en las de seguridad del Estado; de tal manera que el análisis del funcionamiento de este subsistema penal es un indicador para conocer la actuación de el sistema penal. si realmente se están cumpliendo con los fines constitucionales establecidos, si realmente se persiguen y castigan los delitos de más alto impacto de manera adecuada o los que más afectan los bienes jurídicos fundamentales.

⁴² Constitución Política de la República de Guatemala. pág. 2



Centros de prisión preventiva para mujeres: Los centros carcelarios femeninos preventivos tienen una capacidad aproximada de 675 mujeres. A excepción del centro de Santa Elena Petén. El cual albergaba a 5 personas más de su capacidad límite, no hay problemas de sobrepoblación y hacinamiento. Al valorar si los centros de prisión preventiva para mujeres son adecuados para su custodia, y la legalidad de los que están a cargo de la Policía Nacional Civil, se deduce que tanto los que están a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario como los que están al cuidado de la PNC tienen una capacidad de 749 plazas.

Iluminación y ventilación en las cárceles: Los establecimientos a que se encuentran a cargo de la Policía Nacional Civil son los que muestran mayores problemas de iluminación y ventilación. En su mayoría no cuentan con espacios físicos (patios) para tomar el sol, por lo que los reclusos permanecen todo el día en su celda o lugares destinados para ello. En el centro de privación de libertad de Sololá por ejemplo; las celdas únicamente tienen una puerta pequeña de 65 centímetros de ancho por 1.60 de alto, y una ventana en la parte mas alta de 20x13 centímetros, por lo cual el lugar es tan oscuro que es necesario usar energía eléctrica durante el día. Los internos pueden salir únicamente cuatro horas a la semana al área de visitas, que es un cuarto de 4 x 4 metros. Prácticamente oscuro, las inadecuadas condiciones de iluminación y ventilación y la carencia de espacio impide el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, entre otras, en los centros de privación de libertad, afectando directamente la salud física y mental de los reclusos.

Servicios sanitarios: Por lo general, en los centros de privación de libertad los servicios sanitarios son escasos, se encuentran en mal estado y en algunos reclusorios son de cemento (letrinas); esto conlleva a la transmisión de enfermedades infectocontagiosas, poniendo así en grave peligro a las personas que los utilizan, puesto que no reciben la higiene necesaria para poder ser utilizados, tomando en cuenta que son varias las personas que los concurren.



Cabe mencionar además, que es el propio Sistema Penitenciario el que no proporciona los insumos y utensilios suficientes y necesarios para mantener los sanitarios en condiciones Higiénicas, al tal extremo de que en algunos centros son los mismos reos los que realizan la llamada “talacha” para poder adquirir productos de limpieza y darle mantenimiento a los servicios. La insuficiencia de lavados es un problema recurrente y presente en la mayoría de los centros de privación de libertad, en promedio existe un sanitario por cada 33 personas privadas de libertad.

En el siguiente recuadro se muestra la cantidad de servicios sanitarios con los que cuentan las personas que se encuentran reclusas en los diferentes centros de privación de libertad.

SANITARIO POR PERSONA EN CENTROS PENITENCIARIOS

CENTRO	SANITARIO	POR PERSONA
Puerto Barrios	1	41
Cantel, Quetzaltenango	1	13
Preventivo Zona 18	1	45
El Boquerón	1	82
Petén	1	21
Cobán	1	15
COF	1	11

Tratos: En distintos convenios y tratados internacionales se describe qué es la tortura, por ejemplo, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, es el Artículo 1, refiere que tortura es: *“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un*

*tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*⁴¹



De igual manera, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura la define, en el Artículo 2: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*⁴²

A diferencia de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no son objeto de una definición precisa en la Convención contra la Tortura ni en todo instrumento de derechos humanos. La Convención se refiere a actos que no se incluyen en la definición de tortura del Artículo 1.

Para obtener una mejor definición, las interpretaciones jurisprudenciales consideran que estos actos pueden ser distintos de la tortura como tal, cuando han sido aplicados sin ninguna finalidad específica.

⁴³ Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

⁴⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura



Torturas: Son todos aquellos hechos de tortura en los que las personas fueron golpeadas, asfixiadas por autoridades del Estado, ocasionándoles lesiones graves con el objetivo de obtener confesiones, declaraciones o informaciones para sí o en contra de terceros.

Malos tratos: La prohibición de malos tratos no sólo se aplica a los abusos físicos o mentales aplicados a los privados de libertad, sino que también a la totalidad de las condiciones de reclusión.

En la siguiente tabla se presentarán 42 casos de malos tratos documentados en cinco centros de prisión preventiva de hombres y mujeres. Estos responden al tratamiento que la persona recibe al momento de su captura o bien, cuando ya se encuentra recluida en un centro de privación de libertad.

MALOS TRATOS Y FRECUENCIA CON QUE SE COMETIERON

Actos practicados	Frecuencia	%
Golpes	24	57
Golpes y posiciones forzadas	12	28
Golpes, insultos y posiciones forzadas	2	5
Golpes e insultos	4	10
TOTAL	42	100

Conflictividad en los centros penales: Para que el sistema penitenciario alcance los fines constitucionales y legales que se le exige, es necesario que cumpla con tres requisitos indispensables para el buen funcionamiento de los centros de privación de

libertad y que deben ser la base para el orden penitenciario: seguridad, control y justicia.



Con respecto al tema de la seguridad y el control, el Sistema Penitenciario tiene la obligación de impedir la fuga y los motines de los reclusos, evitando el ingreso de armas y otros objetos (celulares) que puedan poner en riesgo la seguridad interna y externa en los penales. En cuanto a la justicia, tiene que tratar a los reclusos de manera humana y equitativa, así, prepararlos para su reinserción y readaptación en la sociedad.

En oposición con lo anterior, en el 2006 se registraron dos motines que dejaron como saldo ocho personas muertas, uno en un centro de prisión preventiva de Mazatenango, donde fallecieron cinco y otro en el Centro juvenil de Detención Provisional, donde tres jóvenes perdieron la vida. En el 2005 de agosto a diciembre, en nueve motines fallecieron 55 personas.

También en el 2006, al margen de acontecimientos violentos o motines, perdieron la vida 10 personas en los centros de privación de libertad, entre ellos, 7 reclusos a consecuencia de un operativo de la fuerzas de seguridad para retomar el control de la Granja de Rehabilitación de Pavón, el 25 de septiembre.

Determinado hecho llamó la atención de la comunidad nacional e internacional, pues se cuestionaba la legalidad de esta actuación, especialmente porque no se permitió el acceso al centro al personal de los Derechos Humanos, en el momento del operativo, y no hubo una instancia independiente que pudiera controlar y observar el respeto de los derechos humanos de los reclusos. Al respecto, el Magistrado de Conciencia, doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, presentó informe específico sobre los hechos, caso



que actualmente esta siendo estudiado por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, en donde varios ex funcionarios han sido detenidos y otros se encuentran prófugos en otros países.

Caso Granja Modelo de Rehabilitación Pavón:

Como ejemplo claro de este descontrol se encuentra el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, esta fue construida, como su nombre lo indica para rehabilitar a reos que tuvieran sentencia firme. La granja ubicada en el municipio de Fraijanes tiene tierra con vocación agrícola, se construyó para habilitar proyectos agrícolas productivos para la rehabilitación y readaptación de los reos.

La idea original era altamente visionaria y positiva, al ofrecer tierra cultivable para que los privados de libertad la trabajaran y que lo producido se comercializara.

Los reos se mantendrían ocupados y no ociosos y se sentirían útiles y productivos, tenía un sentido rehabilitador y de estímulo para su reinserción social. Al egresar de la granja, una vez cumplida su condena, se esperaba que fuesen ciudadanos dispuestos a incorporarse a la convivencia social.

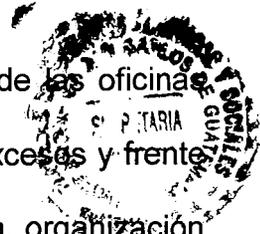
De ninguna manera la propuesta original concebía que las personas privadas de libertad pudieran tener en sus manos el orden y disciplina de los internos, tales funciones eran y deben ser responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario y de la granja en cuestión.



La granja se diseñó con una capacidad que no debía superar los ochocientos reclusos, sin embargo con el correr de los años y como consecuencia del abandono al que fue sometido el sistema penitenciario del país, se sobresaturó la granja a tal extremo que ha llegado a tener hasta mil setecientos huéspedes. Han sido enviados reos sin criterios previos de clasificación. A la sobrepoblación han contribuido algunos jueces y las propias autoridades, quienes autorizaron traslados de personas sin sentencia firme, en cantidades más allá de lo previsto.

Las celdas constiruidas para albergar una determinada cantidad de personas se vieron desbordadas, ello dio origen a construcciones irregulares y no planificadas ni previstas, sin normativa alguna ni control y en la mayoría de los casos edificadas por los propios reos. Fueron los mismos reclusos quienes con la autorizacióón de las autoridades, ingresaron materiales de construcción y dieron paso a estos complejos habitacionales, apropiándose de tierra destinada originalmente al cultivo. De esta cuenta, quienes tenían más recursos podían construir mejores viviendas, las que una vez cumplida la sentencia, podían ser vendidas a precios fijados por los propios internos.

Las autoridades tampoco destinaros personal idóneo y suficiente para la creciente sobrepoblación de la granja, la seguridad se fue deteriorando, la limpieza tampoco fue adecuadamente atendida, lo que desencadenó grandes focos de contaminación y de enfermedades.



A la sobrepoblación se sumó el abandono de la infraestructura, tanto de las oficinas administrativas como las utilizadas por los internos. A raíz de estos excesos y frente a la inoperancia administrativa nació el Comité de Orden y de Disciplina, organización de los internos de la granja para controlar la disciplina, entre otras medidas aplicó el cobro obligatorio de rentas y la creación de cuerpos de vigilancia para el resguardo de la seguridad de los reos. Desde el inicio garantizaba el orden aplicando castigos que iban de los menores hasta físicos y muy severos a quienes infringían la ley.

Es importante señalar que la recuperación del espíritu con la que fue creada la Granja Modelo de Reahiblitación de Pavón, requiere una propuesta estratégica en varios sentidos: uno de ellos apunta a ordenar y normar su administración. Paralelamente a ello y en correspondencia con éste, fortalecer la gestión y administración y no sobrepasar numericamente su capacidad.

De la misma manera es importante realizar una auditoria de la infraestructura y servicios de la granja para verificar su estado, tal estrategia podría implemetarse paulatinamente para darle nuevamente a Pavón el carácter de granja de rehabilitación.

La realidad del sistema penitenciario guatemalteco, ha demostrado que la extrapolación de políticas criminales de otros países con diferentes realidades a la nuestra, no solucionan el problema, sino que lo empeoran, en nuestro medio la prisión no tiene ningún tipo de control por parte de las autoridades, siendo el control del crimen organizado, grupos de maras, siendo un pandemonio la situación actual y si se busca la solución, debe ser no solamente desde lo normativo, sino que tiene que existir una fuerte reflexión multidisciplinaria, para lograr los objetivos primordiales la reeducación y la readaptación social del delincuente.



Se debe ejercer un control efectivo de parte de las autoridades fiscales y judiciales para evitar que las detenciones ilegales homologadas generen un efecto perverso en las cárceles del país y que los recursos con que cuenta el Sistema Penitenciario puedan invertirse en la guarda custodia de la delincuencia que ha afectado bienes jurídicos fundamentales, como los delitos contra la vida.

Preocupan las condiciones inadecuadas en que muchos reclusos conviven cotidianamente; especialmente el hacinamiento, mala alimentación, servicios sanitarios inadecuados y condiciones de encierro. Desafortunadamente esto va en contra de los derechos fundamentales que el Estado de Guatemala ha garantizado en la Constitución de la República para todo guatemalteco, sin distinción alguna, aunque se encuentren en condena o prisión por la comisión de delitos, sean estos graves o leves.

Si bien es positiva la disminución general de los porcentajes de encarcelamiento en el país, de prisión preventiva en particular, al Procuraduría de los Derechos Humanos le preocupa la sobrepoblación que se ha mantenido durante varios años en las cárceles; el hacinamiento y las condiciones inadecuadas para la convivencia y sus efectos en la integridad física y mental que causan en estas personas.

El número de guardias para atender a la población reclusa es escaso y con poco profesionalismo; no tiene el equipo adecuado ni implementos para su trabajo cotidiano; tampoco cuentan con manuales de procedimientos que les permite ejecutar con legalidad y legitimidad.



Son todos estos son los numerosos problemas que enfrenta nuestro sistema penitenciario y por lo tanto es necesario una reforma penitenciaria que tenga como parámetros la observancia irrestricta de la Constitución Política de la República y la Ley del Régimen Penitenciario y que incluya el control democrático de las cárceles del país por parte de las fuerzas civiles de seguridad y la profesionalización y dignificación de la guardia penitenciaria, así como su actualización constante. El fortalecimiento de las instituciones del Sistema Penitenciario, profesionalizándolas como la Academia del Sistema Penitenciario y el Régimen Disciplinario, y aquellas responsables de la implementación y puesta en marcha del Régimen Progresivo, para que se impulsen políticas que permitan, en el mediano y largo plazo, que las personas reclusas, puedan aprender habilidades sociales para reinsertarse en la sociedad en condiciones mejores de las que ingresaron.

¿Cómo se norma y regula el sistema penitenciario?

La legislación que sustenta el sistema penitenciario guatemalteco se encuentra en el artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala, que señala de una manera genérica las funciones que debe desempeñar el sistema penitenciario, impulsar la readaptación social, la reeducación de los reclusos y cumplir adecuadamente con el tratamiento de los reclusos a través del cumplimiento de ciertas normas mínimas a saber:

- Las personas privadas de libertad deben ser tratadas como seres humanos con dignidad y no deben ser discriminadas por ningún motivo.
- Consagrarse el derecho a las personas privadas de libertad a comunicarse con sus familiares, abogados, médicos y ministros religiosos.



Por su parte el artículo 10 de la Constitución de la República establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena. En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado de Guatemala le imprimen preeminencia al derecho interno, por lo tanto ésta se acoge a tal normativa.

Sin embargo, en América Latina, Guatemala es el único país que carece de un ordenamiento jurídico que regule y norme los principios sustantivos de la administración de las cárceles. Éste vacío legislativo ha dado como resultado que los centros de detención funcionen con amplio margen de discrecionalidad por parte de las autoridades y de los internos. Dicho desorden da cabida a la corrupción promovida y fomentada por las autoridades y empleados de las cárceles como de los propios internos.

Se sabe que en algunos centros de detención de Guatemala el control disciplinario se encuentra en manos de los propios reclusos, si bien es cierto se trata de un problema histórico no es menos cierto que una de las tareas que compete a las autoridades es precisamente la recuperación de dicho control.



CONCLUSIONES



1. El derecho penitenciario se ubica dentro del derecho público, de una manera autónoma, ya que no depende de ningún otro, empero si mantiene una relación con las distintas ramas del derecho, pues de esta manera complementa y apoya, delimitando su estudio y aplicación, reconociendo así los distintos ordenamientos jurídicos.
2. El derecho penitenciario históricamente se origina en la época antigua, en donde la privación de la libertad y las penas se aplicaban de una manera más severa que las de la actualidad, con la llamada ley de Talión, sin embargo estas sanciones han ido mermando conforme ha evolucionado la teoría y estudio del derecho penitenciario.
3. Los distintos sistemas penitenciarios analizados en la investigación no son tomados en cuenta en el régimen penitenciario guatemalteco, pues no existe una política de educación y readaptación del recluso, sino que únicamente se concretan a encerrar al mismo en un sistema que no esta bajo la autoridad directa del sistema penitenciario, sino que se ha delegado ese poder a la organización interna de los reclusos.
4. El sistema penitenciario guatemalteco evidencia una crisis que es un problema de las autoridades actuales debido a la poca inversión en infraestructura y



personal capacitado, aunado a esto que también es un problema heredado por todos los gobiernos anteriores, debido a que, nunca ha existido una reflexión de varios sectores de la población para la implementación de un sistema penitenciario que se adecúe a la realidad guatemalteca.

RECOMENDACIONES



1. El sistema penitenciario debe ser separado del Ministerio de Gobernación y ser adjunto a un ente multisectorial, adscrito al Organismo Judicial, pero integrado por otros entes como representación del Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Procuraduría de los Derechos Humanos, Colegio de Abogados, Colegio de Arquitectos, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Humanidades, para que dirijan políticas con enfoques de diferentes campos del saber humano y evitar los problemas de corrupción.
2. La ubicación de los reclusos al ingresar al sistema penitenciario ya sea como detenidos provisionalmente o condenados, tiene que existir una clasificación por edades, tipo de delitos, peligrosidad, por la situación procesal, y se debe de organizar los centro de detención provisional y de condena y no mezclar la población de dichos centros, y conforme el nivel de peligrosidad o tipo de delito cometido.
3. La reeducación y readaptación debe ser íntegra en todo la fase del tratamiento, por medio de la aplicación de técnicas que lleven un conocimiento que pueda servir posteriormente al delincuente y que exista una evaluación del mismo, por medio de la incorporación de personal altamente calificado al sistema penitenciario, de psicólogos, pedagogos, trabajadoras sociales, antropólogos y sociólogos.



4. Es necesario que en la reforma a la Ley del Régimen Penitenciario, la función del Juez de Ejecución tenga más impacto, debido a que luego que el Organismo Judicial, por medio de sus jueces dicta sentencia, el cumplimiento de las mismas no debe de ser alterado por sistemas administrativos, sino que únicamente los jueces por medio de los de jurisdicción penitencia deben de resolver la incidencias de los condenados y lo administrativo del sistema penitenciario debe de velar únicamente por el régimen

BIBLIOGRAFÍA



BERNARD, Phillips. **Sociología del concepto**, McGraw-Hill/interamericana de México S.A de C.V 1,988

BUENO ARUS, Francisco. **Ley general penitenciaria, comentarios, jurisprudencia, Doctrina**. Colex-constitución y leyes 2,005

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho Usual**. Tomos 1,2 3, 4, 5, 6

CONDE, Mario. **Derecho penitenciario vivido**. México: Editorial Comares. 320 pp.(s.f)

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal 1, 2, 3, 4**, Editorial boch.

DE VILLA GONZALO II. **Seminario sobre prevención y abordaje de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en las cárceles de Guatemala**. Oficina de Derechos Humano del Arzobispado de Guatemala Octubre/2,005

DIEZ RIPOLLES, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Impresos Industriales S.A. 2,001.

DOÑATE MARTÍN, Antonio. **Jurisdicción de vigilancia penitenciaria**. Serie penal. Consejo del Poder Judicial. España.

LAUDER, ITALO A., **La política penitenciaria**. La Plata Argentina 1972. Instituto de Investigación y Docencia Criminológicas

MARCO DEL PONT, Luis. **Derecho penitenciario**, México 1984. Cárdenas Editor y Distribuidor.



NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **El trabajo Penitenciario.** Abril de 1,970

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **Rendición de las penas por el trabajo,**
Febrero
de 1,972.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario.**
1,981.

NISTAL BURÓN, Javier. **El régimen penitenciario.** Ponencia serie penal

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. España. 1999. Pág 2.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Observatorio Guatemalteco de
Cárceles.** Informe 2005-2007

SODERMAN HARRY. **Policía, planeación y métodos modernos.**

VIGIL, Jose Antonio: **De la penitenciaría central a la granja penal pavón.**
Guatemala:
Tip. Nac. 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la
Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Ediciones Jurídicas Espe-
ciales.

Código Procesal Penal. Decreto numero 51-92 del Congreso de la República
de Guatemala. **Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República
de Guatemala.



Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Didáctico, concordancias, terminología, conceptos, explicaciones a pie de pagina. Ediciones Jurídicas Especiales.

Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2,006 del Congreso de la República de Guatemala. Edición 2,007. (Vigente).

Ley de Redención de Penas. Decreto número 59-69 del Congreso de la República de Guatemala. (Derogada)

Reglamento para la Prisión de Mujeres. Acuerdo del 22 de enero de 1947.

Reglamentos para las cárceles de los departamentos de la República. Acuerdo del 19 de septiembre de 1952.

Reglamento Interior de la Penitenciaría Central de Puerto Barrios. Acuerdo Ministerial del 10 de febrero de 1960.

Reglamento de la Escuela de Servicios Penitenciarios. Acuerdo del 22 de Agosto de 1977.

Reglamento para el Centro de Orientación Femenina (C.O.F) Acuerdo Gubernativo 9-79.

Reglamento de la Dirección del Sistema Penitenciario . Acuerdo Gubernativo 607-88. Acuerdo Gubernativo Número 975-84. Acuerdo del Ministerio de Gobernación, número 78-2000.